



Respetado Señor

Juez Noveno (09) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.
Cali- Valle.

Expediente No: 76001-3333-009-2019-00154-00
Clase de Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alex Ferney Hincapié Núñez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

DFRPJR*28FEB-14AM11:39

MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.780.309 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 194.622 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-**, según poder a mí conferido por la Dra. **GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual anexo con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a **presentar ante su Despacho la Contestación de la Demanda en ejercicio del derecho de defensa**, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora manifiesto a Usted que me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como quedará plenamente demostrado en este proceso adelantado ante su Despacho.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO No 1: ES CIERTO. Mediante el Decreto 2147 de 1989 se estableció el Régimen de Carrera de los empleados del D.A.S. el cual se mantuvo vigente durante la vigencia del extinto ente de Inteligencia. Cabe resaltar que el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, dispuso que “El régimen salarial, prestacional, **de carrera** y de administración de personal **de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor** (...)”. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa respecto al demandante, dicho régimen de carrera administrativa se mantuvo vigente hasta la fecha de incorporación en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pues a partir de ese momento empezó a regir el Régimen General de Carrera Administrativa.

AL HECHO No 2: ES CIERTO. Revisada la Historia Laboral del señor **Alex Ferney Hincapié Núñez**, se puede constatar que en fecha 09/11/2000 se realizó la vinculación del demandante con el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. hoy extinto, en el empleo Detective 208-07.

AL HECHO No 3: PARCIALMENTE CIERTO. El demandante refiere el Decreto 4050 del 31/10/2011, sin embargo dicho Decreto, modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima. No obstante a ello, la UAEMC asume que el demandante se refiere al Decreto 4057 del 31/10/2011 por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.



CP 2

AL HECHO No 3.1: PARCIALMENTE CIERTO. El artículo 6° del Decreto 4057 de 2011 se refirió al proceso de supresión de los empleos y de incorporación de los servidores del D.A.S. a las diferentes entidades receptoras, respecto a la condición de carrera especificó: *“Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.”* Como se observa dicho artículo se refiere a la condición de carrera o provisionalidad de los incorporados, más no indica que el régimen de carrera deba ser el mismo. Ahora bien, respecto al artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, es importante transcribir lo siguiente: *“El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...) Los servidores públicos del Departamento Administrativo de seguridad –DAS- que ostentes derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora. La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.”* (subrayado y negrilla fuera del texto.)

En tal sentido, y como puede observarse de lo transcrito en los artículos referidos por el demandante, el Decreto 4057 de 2011 garantizó la continuidad en la inscripción en el registro público de carrera administrativa, sin embargo, determinó que a partir de la incorporación en las entidades receptoras, el régimen de carrera administrativa sería el que rija para el organismo receptor, que para el caso que nos ocupa es el Régimen General de Carrera Administrativa.

En este orden de ideas, a lo que se refiere el demandante *“que no podrán ser derogados o desmejorados”*, los artículos citados se refieren a la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo equivalente del empleo en el cual ostentaba derechos de carrera en el D.A.S., sin imponer, determinar o disponer una continuidad del Régimen de Carrera del D.A.S. por cuanto como se ha indicado, dicho régimen cesó para el demandante en la fecha en que fue incorporado en la UAEMC. Es decir, la garantía de los derechos de carrera al trabajador se predica del empleo que se ocupa. Pero no garantiza, la continuidad eterna de derechos, sobre todo porque pueden existir causales legales que impliquen la pérdida de derechos de carrera o el cambio a otro empleo.

AL HECHO No 3.2: ES CIERTO. Lo referido por el demandante se evidencia en el artículo 3° del Decreto 4057 de 2011.

AL HECHO No 4: ES CIERTO. Mediante Decreto 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

AL HECHO No 4.1: ES CIERTO. El artículo 28 del Decreto 4062 de 2011 estableció el régimen de personal para la UAEMC en materia de administración de personal y de carrera administrativa, el cual corresponde al régimen general por tratarse de una entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

AL HECHO No 4.2: NO ES CIERTO. La norma no admite ningún tipo de interpretación. Una cosa son los derechos de carrera administrativa y otro es el régimen laboral aplicable. Las normas anteriormente expuestas indican que a partir de la incorporación del señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13, se produjo un cambio en el Régimen de carrera administrativa, finalizando el régimen específico del D.A.S. y empezó a operar el régimen general de carrera administrativa establecido en la Ley 909 de 2004, esto por cuanto como se denota del artículo 28 del Decreto 4062 de 2011, este es el régimen de carrera correspondiente a Migración Colombia. En tal sentido, el único derecho que salvaguardó el Decreto 4057 de 2011 fue la inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, más no se estableció continuidad en el régimen específico de carrera del D.A.S. como lo pretende hacer ver el demandante.



AL HECHO No 5: NO ES CIERTO. En primera medida es importante aclarar que la figura aplicada por el Gobierno Nacional al señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** fue la INCORPORACIÓN, más no un "TRASLADO", figuras totalmente diferentes. La incorporación es un derecho preferencial de la carrera administrativa que se aplica en el evento en que se determine por parte del Gobierno Nacional la supresión de un empleo, ya sea por disposiciones legales, por renovación en la administración pública, por reestructuración administrativa, etc., y éste se encuentre provisto por un funcionario con derechos de carrera administrativa sobre él, la incorporación protege la estabilidad laboral del servidor de carrera, permitiendo su continuidad en un empleo igual o equivalente en la misma entidad o en la entidad a la cual se trasladaron las funciones. En esta figura, el empleo sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el empleado incorporado se suprime o desaparece, por cuanto se ha determinado por el Gobierno Nacional la necesidad de su eliminación.

En cuanto al Traslado, es una figura definida en el art. 29 del Decreto 1950 de 1973 y compilada en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual establece que: *"Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo. Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto. El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial." En esta figura, el traslado podrá efectuarse en empleos iguales, de la misma categoría, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos los cuales deben ser iguales o similares.

Respecto al empleo que libera el funcionario trasladado, queda en vacancia definitiva, de tal manera, que mediante la Resolución No. 0024 del 21 de diciembre de 2011 se determinó la INCORPORACIÓN del señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** en el empleo equivalente denominado Oficial de Migración 3010-13 creado por el Decreto 4063 de 2011, por efectos de la supresión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del D.A.S. mediante el artículo 3° del Decreto 4070 de 2011.

AL HECHO No 6: ES CIERTO. Sin embargo, es importante hacer un recuento cronológico de las circunstancias que conllevan y justifican el cambio de régimen prestacional, no expuestas por el demandante en su escrito:

- a) Mediante Resolución No. 0024 del 21/11/2011, la UAEMC incorporó al señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** en el empleo denominado Oficial de Migración 3010-13 por efectos de la supresión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del extinto D.A.S., incorporación que se hizo efectiva a partir del 01/01/2012.
- b) La incorporación se efectuó en las condiciones y lineamientos señalados por el Gobierno Nacional. En cuanto al régimen de carrera administrativa a partir del 01/01/2012 el señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** ocupó un empleo de carrera administrativa del régimen general administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, regido por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; y en cuanto al régimen prestacional y salarial se respetaron las condiciones establecidas en el Decreto 4064 de 2011, el cual fijó las equivalencias entre los empleos del D.A.S y la UAEMC, en el sentido de conservar los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo con excepción a la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, en el empleo equivalente objeto de incorporación.



4
ds

- c) En agosto de 2015, la CNSC y la UAEMC dan apertura a la Convocatoria No. 331 de 2015, se expide el Acuerdo 548 de 2015 con el fin de proveer de manera definitiva los empleos con vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa que permanecían en la Planta de Personal de Migración Colombia, siendo esta convocatoria de público conocimiento y con reglas claras y concretas, así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.
- d) Mediante la Resolución N.º 20172120044565 del 06/07/2017, modificada por la Resolución 20172120070375 del 05/12/2017, la CNSC adoptó y conformó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y ocho (48) vacantes del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado **17** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en donde se encuentra el señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** en la posición No. 17. Como puede observarse, el demandante concursó de manera libre y espontánea para un empleo diferente al cual fue incorporado con condiciones salariales y prestacionales previamente establecidas, diferentes a las que fue incorporado.
- e) En cumplimiento a la firmeza de la Lista de elegibles, la cual se produjo el 6 de diciembre de 2017 y a la Audiencia Pública de selección de sedes de trabajo efectuada en fecha 20 de diciembre de 2017, la UAEMC expidió la Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018 por medio de la cual nombró en periodo de prueba al señor **Alex Ferney Hincapie Nuñez** en el empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 distribuido en la Regional Occidente, ubicado en la ciudad de Cali / Palmira, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, indicando que conforme a la naturaleza del empleo corresponde al régimen laboral y prestacional del sistema general.
- f) En fecha 16 de enero de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ remite la aceptación del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018.
- g) Mediante Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 se declaró a partir del 5 de junio de 2018 la vacancia temporal del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado **13** sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el demandante, por el término de la duración del periodo de prueba en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado **17**, lo anterior en aplicación a lo contenido en los artículos 2.2.5.2.2 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015.
- h) El día 5 de junio de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ tomó posesión del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado **17** en el cual fue nombrado mediante Resolución 0073 del 05 de enero de 2018, produciéndose en ese momento un cambio de régimen prestacional del régimen específico DAS al régimen prestacional general, por cuanto en primera medida se declara la vacancia temporal de su empleo titular sobre el cual ostentaba unos derechos adquiridos por efectos de la incorporación y tránsito del D.A.S. a Migración Colombia, y en segundo lugar por cuanto toma posesión de un empleo diferente al que fue incorporado con condiciones salariales diferentes, un empleo del régimen general ofertado con unas condiciones específicas y claras desde la expedición del Acuerdo 548 de 2015.
- i) Esta justificación se encuentra plenamente soportada en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual se manifestó puntualmente para este caso en concreto indicando: "(...) En este sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios salariales y prestacionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo.



5
96

En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y prestacional que corresponda a la entidad, que en este caso corresponde al del sistema general. (...)"

- j) Cabe señalar que la UAEMC en diferentes oportunidades comunicó a los funcionarios de la Entidad el concepto anterior y los efectos de concursar para un empleo diferente al cual habían sido incorporados, en varias videoconferencias, especialmente la llevada a cabo en el mes de febrero de 2017 y en un video ilustrativo que fue ampliamente difundido en la intranet institucional en marzo de 2017, en el cual se presentaron tablas de salarios proyectadas con las diferencias salariales y prestacionales por cambio de régimen prestacional en el evento de tomar posesión en un empleo diferente.
- k) En fecha 13 de diciembre de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ culminó su periodo de prueba obteniendo calificación sobresaliente, la cual cobró firmeza en fecha 15 de diciembre de 2018.
- l) En fecha 28 de diciembre de 2018, se recibe documento firmado por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ en el que solicitó la renuncia del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado **13** sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa.
- m) De esta manera, se expide la Resolución No. 3384 del 28 de diciembre de 2018, la cual de acuerdo con el procedimiento y lineamientos impartidos por la CNSC declara a partir del 14 de diciembre de 2018 (fecha de firmeza de la EDL del periodo de prueba) la vacancia definitiva del empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado **13**; de acuerdo con el "Concepto sobre la movilidad en la carrera administrativa como resultado de un concurso de méritos, vacancia temporal de empleos sobre el que se ostentan derechos de carrera, ascenso en la carrera y declaratoria de vacancia definitiva de un empleo con ocasión del ascenso" emitido por la sala plena de la CNSC en sesión de fecha 3 de julio de 2018.
- n) Así mismo en atención a lo indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual estableció: "(...) una vez el empleado renuncia al cargo que viene desempeñando para **posesionarse** en un cargo distinto perteneciente a la planta de personal de Migración Colombia, **cambia de régimen salarial y prestacional, por consiguiente procede la liquidación de las prestaciones sociales en el empleo del cual era titular, independientemente que se trate de un empleado de carrera o en provisionalidad, a partir de la fecha en que toma posesión del nuevo empleo de la planta de personal de Migración Colombia, su remuneración y prestaciones sociales son las del empleo en el cual se encuentra en periodo de prueba, (...)**", en el artículo tercero de la Resolución 3384 del 28 de diciembre de 2018, ordenó al grupo de Nómina de la UAEMC adelantar la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales del régimen específico D.A.S. adeudadas al funcionario ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado **13**, con fecha de corte 4 de junio de 2018, esto coherente con la fecha de **posesión** en periodo de prueba, la cual se efectuó el 5 de junio de 2018.

AL HECHO No 6.1: NO ES CIERTO. De acuerdo con el desarrollo cronológico, conceptual e interpretativo de la normatividad expuesta en el punto inmediatamente anterior, se puede concluir que el cambio de régimen prestacional y salarial obedeció a un cambio de empleo **libremente** aceptado y realizado por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ, quien se desprendió unilateralmente de las condiciones en las cuales fue incorporado para tomar posesión en un empleo diferente del régimen prestacional del sistema general. Por lo tanto, no puede endilgarse a Migración Colombia responsabilidad alguna sobre el efecto de sus decisiones, por cuanto como se ha demostrado, en todo momento fue clara en exponer la naturaleza del empleo ofertado en el concurso de méritos, comunicó abierta y claramente los efectos de desprenderse de su vinculación inicial. Por lo tanto, lo que puede concluirse, es que el demandante libremente aceptó el cambio de condiciones laborales, pretendiendo que por esta vía se le reconocieran derechos sobre los cuales no posee.



AL HECHO No 7: NO ES CIERTO. En este punto es muy importante realizar una diferenciación entre Régimen de carrera administrativa y Régimen prestacional y salarial, de la siguiente manera:

Régimen de Carrera Administrativa: De acuerdo con lo expuesto ampliamente en el punto No. 3.1. del presente escrito, a partir del 01/01/2011 se produjo un cambio de carrera administrativa para el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ de un régimen específico al régimen general, si bien es cierto que el Decreto 4057 de 2011 respetó sus derechos de carrera conservando su inscripción y ordenando la actualización del registro en el empleo en el cual fue incorporado (OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13), el régimen de carrera administrativa a partir de la incorporación es el correspondiente al de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual obedece al Régimen General de Carrera administrativa, como prueba de ello, salta a la luz la Convocatoria No. 331 de 2015, la cual ofertó todos los empleos con vacancia definitiva dentro de los cuales se encontraba el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 en el cual el demandante concursó y ganó por mérito. Por lo tanto, el demandante no puede interpretar que por efectos de su actualización en el registro público de carrera administrativa en el empleo Oficial de Migración 3010-13 por incorporación, se extiendan para él las prerrogativas propias de un sistema **específico** de carrera ya extinto.

Régimen de Personal, Salarial y Prestacional: En primera medida, el Decreto 4057 de 2011 fijó lineamientos generales para las incorporaciones en las Entidades receptoras, respecto al régimen de personal y salarial estableció: **“Artículo 7°. REGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...),”** de allí parte el lineamiento de que los funcionarios incorporados deberán acogerse al régimen establecido en la entidad receptora. No obstante a ello, para garantizar la no disminución del ingreso básico de los exservidores del D.A.S., el mismo artículo determinó que: **“(...) Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo. Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.”**

Ahora bien, el Decreto 4064 de 2011, estableció las equivalencias a ser aplicadas entre los empleos suprimidos en el extinto D.A.S y los creados en Migración Colombia, para efectos de la incorporación de los exservidores de dicha entidad, de tal manera que fijó lineamientos particulares para esta población, dentro de los cuales se respetó lo indicado en el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, transcrito anteriormente y adicionalmente fijó lo siguiente: **“Artículo 3°. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – incorporados en Migración Colombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad.”** De esta manera, el Gobierno determinó que particularmente para los empleados incorporados del DAS a Migración Colombia se debía conservar el régimen prestacional y salarial que tenían en la entidad suprimida, pero nótese que esta disposición se encuentra condicionada o establecida por efectos de las **EQUIVALENCIAS** de los empleos, por lo tanto, es correcto interpretar que las directrices emanadas en el Decreto 4064 de 2011 se mantienen vigentes mientras



7
AD

permanezca la vinculación del exservidor en el empleo objeto de incorporación con el cual se generaron derechos adquiridos, para el caso puntual del demandante como se denota en el artículo 2° *Íbidem* respecto del empleo **OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13** como equivalente al empleo **DETECTIVE 208-07**, cargo del cual el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ era titular en la fecha de supresión del D.A.S.

Esta interpretación se encuentra desarrollada por el Departamento Administrativo de la Función Pública a quien Migración Colombia consultó sobre el tema, y mediante concepto No. No. 201460000191181 del 23 de diciembre de 2014 indicó: *“De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, es procedente concluir que los servidores públicos del DAS incorporados en Migración Colombia conservarán los beneficios salariales y prestacionales, es decir, que se deberán mantener las condiciones salariales y prestacionales hasta que se produzca el retiro de la entidad, **siempre que permanezcan en el mismo empleo.**”*

*En ese sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios salariales y prestacionales del DAS en supresión, **siempre que se trate del mismo empleo.**”*

En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y prestacional que corresponda a la entidad, que en este caso corresponde al del sistema general.”

Lo anterior es una interpretación lógica, razonable y entendible, teniendo en cuenta que el servidor incorporado adquirió los derechos prestacionales y salariales en el empleo al cual fue incorporado (Oficial de Migración 3010-13) por efectos de la supresión del empleo sobre el cual ostentaba titularidad en el antiguo DAS (Detective 208-07) y no sobre otro empleo. Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-098/13 en la cual se atendió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, sobre los derechos adquiridos en materia prestacional expresó:

“(…) 3.7.3.5. La sentencia C-314 de 2004 analizó el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 en el cual se señalaba que el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en dicho decreto será el de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva agregando que se entenderán por derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas:

*“El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional **las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.**”*

La Corte decidió en esta sentencia declarar constitucional la primera parte de la norma e inconstitucional la expresión “Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas” por 2 razones:

- *En primer lugar, se consideró que esta expresión únicamente hace referencia a los derechos adquiridos en materia prestacional, dejando por fuera los derechos adquiridos en materia salarial.*

- En segundo lugar, se afirmó que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así mismo se consideró que el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.

En esta sentencia adicionalmente se señalan algunos criterios para la interpretación de los derechos adquiridos que son fundamentales para el análisis de la norma demandada:

(i) Las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.

(ii) Por disposición expresa del artículo 58 constitucional, "los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa".

(iii) Ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas.

Si bien la norma demandada es similar al artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 tiene una diferencia fundamental y es que no define lo que puede entenderse por derechos adquiridos que justamente fue la razón para que se declarara la inconstitucionalidad de la expresión acusada en la sentencia C-314 de 2004 luego confirmada en la C-349 de 2004 que se está a lo resuelto de ésta. Lo que si permite concluir esta sentencia es la posibilidad de que la ley pueda modificar las situaciones jurídicas que constituyen meras expectativas como la posibilidad de que el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de una entidad que ha sido extinguida del ordenamiento jurídico se conserve. Lo que claramente debe protegerse son los derechos adquiridos, lo cual incluso es señalado por la propia norma demandada.

3.7.3.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador es competente para reformar la estructura de la administración en relación con el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de los servidores de entidades reestructuradas, la modificación planteada en la norma demandada (parcialmente) se ajusta a la Carta Política y a la jurisprudencia constitucional y no desconoce en manera alguna derechos adquiridos, en la medida que la reubicación de estos trabajadores, por sí sola, no implica una desmejora de sus condiciones laborales."

En cuanto al régimen laboral, la Corte Constitucional es clara al indicar que:

"No existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario"

Respecto a la confusión del demandante, respecto a los derechos de carrera administrativa con el régimen laboral, la Corte Constitucional precisa el alcance de los derechos de carrera administrativa y del régimen laboral, en los siguientes términos:



1009

"La protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe. No obstante, ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que el servidor escalafonado a quien le fue suprimido el cargo siga desempeñándose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes".

Sin embargo, la Corte precisó que no existe un desconocimiento de los derechos adquiridos cuando, a futuro, el legislador define un nuevo régimen laboral para los funcionarios de una entidad que es reestructurada; en tal hipótesis solamente se estarían afectando las expectativas que tenían aquellos funcionarios. Al respecto, el Tribunal señaló: "Por lo mismo y acorde con la tesis general de los derechos adquiridos, las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas."

AL HECHO No 8: No corresponde a un hecho del cual deba pronunciarse la administración en relación al demandante.

III: EXCEPCIÓN A LA DEMANDA

Formulo contra la presente demanda, las siguientes excepciones:

3.3. EXCEPCION GENERICA.

Solicito Señor Juez, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, el Presidente de la República, revestido de facultades extraordinarias para modificar la estructura de la Administración pública, otorgadas por la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- estableciendo, entre otras disposiciones de nivel laboral, la siguiente:

"Artículo 7". Régimen de personal. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

"Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)



a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

"Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

"Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

"La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

(...)

Con base en lo anterior, el artículo 7 del decreto citado señaló que los ex funcionarios del DAS, incorporados en alguna de las entidades receptoras de sus funciones, recibirán la asignación básica mensual de los empleos en los cuales fueron incorporados, comprendiendo este valor el salario base del cargo respectivo y la prima de riesgo que recibían durante su vinculación con el departamento de seguridad. Ello significa que, a partir de la incorporación de estos empleados públicos en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la prima de riesgo que se venía pagando, se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo empleo, sin que haya lugar a su reconocimiento actualmente.

No obstante lo anterior, con respecto a los funcionarios que al momento de ser incorporados en una de las anteriores entidades terminaron devengando un valor inferior al recibido en el extinto DAS, el mismo Presidente previó una bonificación por compensación, la cual representa la diferencia entre lo percibido, en este caso en Migración Colombia, con respecto al monto que se recibía en el último empleo ostentado en el DAS.

Esta bonificación por compensación - plasmada en el Decreto 4057 y 4064 de 2011 -, de acuerdo al concepto emitido y remitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante radicado 20166223773522 del 24 de agosto de 2016, "(...) es un emolumento individual/ creado con el fin de compensar la eventual diferencia existente entre el salario del empleo de carrera del cual fuera titular en el DAS más la prima de riesgo que le correspondía, frente al salario del empleo al cual fue incorporado en Migración Colombia y en tal sentido, dicho emolumento es aplicable al empleado y no al empleo en el momento de darse las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 4064 de 2011.

Teniendo en cuenta que esta bonificación por compensación únicamente se da en tanto exista una diferencia negativa entre el salario base de un cargo -en este caso de la planta de personal de Migración Colombia-frente a la asignación básica mensual percibida por un empleado en el último cargo desempeñado en el extinto DAS, el manejo de esta prestación en los procesos de encargos varía dependiendo de dos circunstancias específicas: si el empleo objeto de encargo tiene una remuneración básica mayor o menor a la recibida en el empleo base de un ex servidor DAS incorporado.

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta Directiva de la Compañía sobre el desarrollo de las actividades de la planta durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1984.

Los resultados de las actividades de la planta durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1984, se detallan en el presente informe, el cual se divide en tres partes: la primera, que describe el estado de la planta al inicio del periodo; la segunda, que describe el desarrollo de las actividades durante el periodo; y la tercera, que describe el estado de la planta al final del periodo.

La planta de la Compañía, ubicada en el municipio de San Juan, Estado de Veracruz, cuenta con una capacidad instalada de 100 toneladas métricas de azúcar por día. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1984, se procesaron 250 toneladas métricas de azúcar, lo que representa el 25% de la capacidad instalada.

El presente informe se divide en tres partes: la primera, que describe el estado de la planta al inicio del periodo; la segunda, que describe el desarrollo de las actividades durante el periodo; y la tercera, que describe el estado de la planta al final del periodo.

(A)

Con base en lo anterior, se concluye que el desarrollo de las actividades de la planta durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1984, se ha realizado de manera satisfactoria, lo que permite considerar que la planta está operando de manera normal.

En consecuencia, se recomienda que la Junta Directiva de la Compañía continúe apoyando las actividades de la planta, para que se logre el máximo aprovechamiento de la capacidad instalada.

Esta ponencia fue elaborada por el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento de la Compañía, y se sometió a la Junta Directiva de la Compañía para su consideración y aprobación. La Junta Directiva de la Compañía aprobó esta ponencia el día 15 de marzo de 1984.

En consecuencia, se recomienda que la Junta Directiva de la Compañía continúe apoyando las actividades de la planta, para que se logre el máximo aprovechamiento de la capacidad instalada.



11/02

En caso tal que la asignación básica mensual del cargo en el cual un funcionario fue incorporado sea inferior al salario del empleo objeto de encargo, el empleado encargado tendrá derecho a percibir la mayor asignación salarial, sin bonificación alguna, en tanto no hay una desmejora salarial frente a lo percibido en su cargo base, por lo que no hay unas condiciones económicas que mantener o compensar.

En cambio, en caso tal que los emolumentos del cargo base de un ex servidor DAS incorporado sean superiores a la asignación básica mensual del empleo objeto de encargo, se considera que no se presenta un diferencia salarial positiva a favor del empleado encargado, teniendo derecho a seguir percibiendo el valor de su asignación básica mensual del cargo al cual fue incorporado, ajustando, en caso de ser necesario, el valor de la bonificación por compensación para mantener las condiciones salariales bajo las cuales entró a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Dicho en otras palabras, y de acuerdo a lo conceptuado por el mismo Departamento Administrativo de la Función Pública, cuando un funcionario incorporado del DAS es encargado en un puesto de mayor jerarquía y este cargo tiene una asignación básica mensual menor a la percibida por el servidor público, a causa de la bonificación por compensación, el empleado no podrá recibir un valor inferior al devengado en el empleo base y, en ese sentido, la bonificación por compensación deberá ajustarse, debiéndose pagar la diferencia entre el salario base del empleo encargado y lo percibido mensualmente - asignación básica más bonificación por compensación - en el cargo del cual es titular en propiedad.

Eso quiere decir que la referida bonificación no es un valor fijo que acompaña al funcionario de manera permanente e independiente de los empleos que desempeñe, sino una prestación que permite mantener sus condiciones laborales y salariales con respecto a lo adquirido por derecho en el extinto DAS, la cual debe ajustarse única y exclusivamente para que dichos ex servidores no devenguen un valor menor al percibido en este último Departamento Administrativo.

En este punto es importante reiterar lo expresado en memorando 20166110392561 del 19 de septiembre de 2016, en donde se manifestó que "(...) el empleo otorgado en encargo no tiene bonificación por compensación, siendo esta una prestación individual/ del funcionario generada al momento de la incorporación, por la diferencia existente entre el último salario y prima de riesgo devengada en el DAS y el salario de Migración (...)".

Finalmente, es relevante señalar que, en dado caso que el servidor público en quien recae el derecho preferencial a encargo haya considerado que la concreción de la designación conllevará a un desmejoramiento de sus condiciones laborales, debió haberlo manifestado ante el nominador, quien debía evaluar los argumentos expuestos y las pruebas del caso, a efectos de decidir si mantenía o no la tal designación.

Lo anterior, por cuanto este constituye un derecho y, por ende, el ejercicio de esa facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos del servidor de carrera, de manera que, aun cuando el nominador puede designar unilateralmente al servidor para la provisión expedita de un empleo en vacancia y, consecuentemente, preservar la continuidad en la prestación del servicio, tal facultad no es ilimitada, no pudiendo ello convertirse en una imposición que cause un detrimento o desmejoramiento para el funcionario.

No obstante lo anterior, esto no fue lo que aconteció en su momento con el demandante. Estando este facultado y respaldado por su derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales - consagrado en el artículo 26 de la Carta - pudo haber rechazado la designación de encargo de considerarlo como una medida contraria a sus intereses laborales, salariales y/o prestacionales, más sin embargo no lo hizo, aceptando las condiciones de dicha situación administrativa.



Handwritten initials and numbers: "H", "34", and a signature.

En tal virtud se colige lo siguiente:

1. Con respecto al régimen salarial y prestacional especial proveniente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - y respetado por la incorporación de sus ex servidores a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es importante recalcar lo expuesto en concepto No. 20146000191181 del 23 de diciembre de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde se concluyó que:

"De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, es procedente concluir que los servidores públicos del DAS incorporados en Migración Colombia conservarán los beneficios salariales y prestacionales, es decir, que se deberán mantener las condiciones salariales y prestacionales hasta que se produzca el retiro de la entidad siempre que permanezcan en el mismo empleo.

"En ese sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso deméritos, se conservarán los beneficios salariales y prestacionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo.

"En el evento que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y prestacional que corresponda a la entidad, que en este caso corresponde al del sistema general".

Si bien de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 los conceptos emitidos por las distintas entidades públicas no generan obligatoriedad alguna y no resultan ser vinculantes para la institución peticionaria, Migración Colombia cuenta con la potestad de acoger lo manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cosa que hizo al ser una interpretación emanada de la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, o lo que es lo mismo, la encargada de fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, así como el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, porque es una interpretación que nace de un ejercicio sistemático de los Decretos 4057 y 4064 de 2011, específicamente de los artículos 2 y 3 del último cuerpo normativo, toda vez que siempre se hace énfasis que el respeto por el régimen salarial y prestacional especial, así como de la bonificación por compensación, se dará frente al cargo mediante el cual fue incorporado a Migración Colombia, luego de determinar la equivalencia correspondiente del último cargo ostentado en el antiguo DAS.

Eso quiere decir, entonces, que esa situación personal que se generó en favor del ex servidor DAS que posteriormente fue incorporado a la presente Institución, permanecerá a su favor siempre y cuando sea en ocupación del cargo equivalente al último empleo ostentado dentro del mencionado departamento administrativo, en tanto es sobre ese puesto que se generaron tales derechos adquiridos y sobre el cual se deben mantener las condiciones de empleo, salariales y prestacionales.

De lo contrario, aceptar que el régimen prestacional y laboral de los antiguos servidores del D.A.S. se deba mantener a pesar del cambio de empleo en razón del concurso de méritos, sería desatender la naturaleza de los cargos ofertados a través de la Convocatoria 331 de 2015, cual es que hacen parte del régimen laboral y prestacional del sistema general, y no de un sistema específico que, por demás, se encuentra extinto junto con la supresión del anterior Departamento Administrativo.

Dicho eso, el demandante accedió por mérito- y pertenece al régimen prestacional y laboral del sistema general - siendo de total arbitrio por parte del ganador aceptarlo o no de manera pura y simple, y en los términos plasmados en el respectivo acto administrativo.

Así se dejó plasmado en los artículos primero (1º), tercero (3º) y noveno (9º) del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, si estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

2. En lo atinente con la actualización en el registro de carrera administrativa, es de anotar que para que ello ocurra, primero se debe superar el periodo de prueba, una vez se cumpla con esta condición, se efectuarán los trámites correspondientes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, declarando la vacancia definitiva del empleo sobre el cual actualmente ostenta los derechos de carrera administrativa.
3. Aun cuando los fundamentos jurídicos y fácticos se han explicado, resulta del caso hacer dos aclaraciones precisas frente al supuesto detrimento y desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales del demandante, así como la supuesta violación al derecho de igualdad, con respecto a otros funcionarios.

Como primera medida, sea del caso recordar que en el año 2016 la Entidad, avizorando el posible choque que estas decisiones podrían ocasionar en los funcionarios incorporados y reincorporados, expuso mediante video, un comparativo entre lo percibido por un ex servidor DAS en Migración Colombia, frente a lo que entraría a recibir en caso de resultar ganador de uno de los empleos ofertados mediante Convocatoria 331 de 2015 pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

Uno de los ejemplos se realizó con un Oficial de Migración, Código 3010, Grado 11 proveniente del DAS y que, en razón del concurso de méritos, se hizo merecedor de una de las vacantes del Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18. Así, las cuentas que en su momento se realizaron fueron las siguientes:

DINERO PERCIBIDO	MENSUALMENTE	ANUALMENTE
OFICIAL MIGRACION 3010- 11	\$ 1.905.157	\$ 32.250.291
OFICIAL MIGRACION 3010-18	\$ 2.426.891	\$ 38.417.184
Diferencia total	+\$ 521.734	+\$ 6.166.843

Actualmente, estos valores corresponderían a los siguientes:

DINERO PERCIBIDO	MENSUALMENTE	ANUALMENTE
OFICIAL MIGRACION 3010-11	\$ 2.137.276	\$ 36.492.390
OFICIAL MIGRACION 3010-18	\$ 2.722.574	\$ 43.406.946
Diferencia total	+\$ 585.298	+\$ 6.914.556



10/6

De lo anterior, resulta evidente que una persona que hubiera ostentado el cargo de Oficial de Migración 3000-11 con prestaciones y régimen salarial DAS, no resultaría desmejorado en sus condiciones salariales ni prestacionales, toda vez que el aumento en uno y otro caso resulta ser positivo.

Consecuente con lo anterior, no se estaría yendo en detrimento de las condiciones laborales y salariales adquiridas durante su vinculación con el suprimido DAS, por cuanto el nombramiento que se hace en el grado 18 del cargo Oficial de Migración, traería mayores beneficios monetarios que el ejercido con ocasión a la incorporación.

Igualmente, no es predicable una violación al derecho fundamental de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia colombiana ha matizado tal principio al punto de cuestionarse si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse para poder alegar tal vulneración, situación que no se da frente a quienes concursaron por el mismo cargo mediante el cual fueron incorporados en su momento.

Mucho menos puede advertirse la transgresión de este derecho constitucional, al compararse con aquellos funcionarios que al momento de ser incorporados o reincorporados del antiguo DAS ostentaban en propiedad aquellos empleos que por equivalencia correspondían a los grados más altos de los Oficiales de Migración, de acuerdo con la tabla de equivalencias establecida en el Decreto 4064 de 2011, situación que dista de la del demandante.

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se puede concluir que conforme al acuerdo 548 de 2015, se establecieron las reglas claras para la participación de los aspirantes en dicha convocatoria, las cuales eran de público conocimiento y debían ser acatadas por todas aquellas personas que decidieron participar en dicho concurso, situación ésta que aceptó el convocante al participar en ese concurso.

De otra parte, no se puede desconocer lo considerado por el DAFP en el concepto de fecha 23 de diciembre de 2014, bajo el número 20146000191181, respecto a los beneficios laborales que percibían los servidores públicos del extinto DAS y que fueron incorporados a la planta de personal de la UAEMC, en el cual se estableció que dichos beneficios salariales sólo podrán seguir percibiéndose siempre y cuando el servidor público permaneciera en el mismo cargo en el cual fue incorporado.

Igualmente en la Resolución de nombramiento se le dio a conocer que éste se realizaba bajo el régimen laboral y prestacional del sistema general de carrera que rigen en la UAEMC, lo que no implica un desconocimiento de los derechos que ostentaba en el cargo anterior, sino que para el nuevo cargo los mismos no aplican porque son diferentes de aquellas que venían del DAS y que están llamados a desaparecer, teniendo en cuenta que el DAS ya se extinguió y que el empleo ofertado y el nombramiento son diferentes, partiendo de que el ocupado por el convocante en el extinto DAS era de régimen especial y el nuevo cargo concursado pertenece al régimen general.

Finalmente, al haber sido nombrado en un cargo diferente al que fue incorporado cuando se dio la liquidación del DAS, como consecuencia de la superación de un concurso de méritos, no se hace beneficiario de las prestaciones salariales que venía percibiendo en el extinto DAS, situación que conocía el convocante tanto al momento de participar en el concurso como al momento de tomar posesión del nuevo cargo y ante lo cual no hubo oposición por parte del convocante.

Si bien de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 los conceptos emitidos por las distintas entidades públicas no generan obligatoriedad alguna y no resultan ser vinculantes para la institución peticionaria, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia cuenta con la potestad de abogar lo manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cosa



15
159

que hizo al ser una interpretación emanada de la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, o lo que es lo mismo, la encargada de fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, así como el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado. No obstante, los criterios esbozados por el DAFP coinciden con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-098/13, en la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 4057 de 20112.

Aunado a lo anterior, porque es una interpretación que nace de un ejercicio sistemático de los Decretos 4057 y 4064 de 2011, específicamente de los artículos 2 y 3 del último cuerpo normativo, toda vez que siempre se hace énfasis que el respeto por el régimen salarial y prestacional especial, así como de la bonificación por compensación, se dará frente al cargo mediante el cual fue incorporado a la entidad Migración Colombia, luego de determinar la equivalencia correspondiente del último cargo ostentado en el antiguo DAS.

Eso quiere decir, entonces, que esa situación personal que se generó en favor del ex servidor DAS que posteriormente fue incorporado a la presente Institución, permaneció a su favor mientras ocupó el cargo equivalente al último empleo ostentado dentro del mencionado departamento administrativo, en tanto es sobre ese puesto que se generaron tales derechos adquiridos y sobre el cual se mantuvieron las condiciones de empleo, salariales y prestacionales.

De lo contrario, aceptar que el régimen prestacional y laboral de los antiguos servidores del DAS se deba mantener a pesar del cambio de empleo en razón del concurso de méritos, sería desatender la naturaleza de los cargos ofertados a través de la Convocatoria 331 de 2015, los cuales hacen parte del régimen laboral y prestacional del sistema general, y no de un sistema específico que, por demás, se encuentra extinto junto con la supresión del anterior Departamento Administrativo, todo ello apoyado por lo emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-098 de 2013, ya citada anteriormente.

Así las cosas, no es posible justificar o aprobar que se mantenga el Régimen Prestacional DAS, por cuanto sobre dicho empleo no se adquirieron derechos en el extinto D.A.S.

Así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

No obstante lo anterior, en su momento el demandante estando este facultada y respaldada por su derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales – consagrado en el artículo 26 de la Carta – pudo haber rechazado la designación en el nuevo empleo de considerarlo como una medida contraria a sus intereses laborales, salariales y/o prestacionales, más sin embargo no lo hizo, aceptando las condiciones de dicha situación administrativa.

Por lo anterior, no es posible conservar las condiciones laborales del régimen especial prestacional solicitado, toda vez que no existe norma especial que le ordene a la UAEMC reconocer y pagar las prestaciones adicionales solicitadas en el nuevo empleo. De esta manera consideramos que la Resolución No 3048 de 2018 ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, declarando la vacancia definitiva del empleo con el régimen prestacional especial del D.A.S.

Conforme a los argumentos se quiere reiterar la postura de la Unidad en el siguiente sentido:

que uno de los principales objetivos de la integración económica es la creación de un mercado común y la eliminación de las barreras de comercio y movimiento de mercancías y personas. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

Además, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

De lo anterior se desprende que el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

Así las cosas, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

Así es como se ha establecido en los artículos 17, 18 y 19 del Acuerdo de 1957. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

No obstante lo anterior, en su momento el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, no es posible conservar las condiciones del régimen especial de preferencias arancelarias, toda vez que no existe norma especial que le otorgue a la UE un trato preferencial. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.

Conforme a los principios de derecho internacional se debe tener en cuenta que el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la integración económica. En consecuencia, el comercio de mercancías y personas debe ser libre en todo el territorio nacional.



109
76

1. Mediante el Decreto 2147 de 1989 se estableció el Régimen de Carrera de los empleados del D.A.S. el cual se mantuvo vigente durante la vigencia del extinto ente de Inteligencia. Cabe resaltar que el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, dispuso que "El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...)". Por lo tanto, en el caso que nos ocupa respecto al demandante, dicho régimen de carrera administrativa se mantuvo vigente hasta la fecha de incorporación en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pues a partir de ese momento empezó a regir el Régimen General de Carrera Administrativa.
2. Es importante aclarar que la figura aplicada por el Gobierno Nacional al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez fue la INCORPORACIÓN, más no un "TRASLADO", figuras totalmente diferentes. La incorporación es un derecho preferencial de la carrera administrativa que se aplica en el evento en que se determine por parte del Gobierno Nacional la supresión de un empleo, ya sea por disposiciones legales, por renovación en la administración pública, por reestructuración administrativa, etc., y éste se encuentre provisto por un funcionario con derechos de carrera administrativa sobre él, la incorporación protege la estabilidad laboral del servidor de carrera, permitiendo su continuidad en un empleo igual o equivalente en la misma entidad o en la entidad a la cual se trasladaron las funciones. En esta figura, el empleo sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el empleado incorporado se suprime o desaparece, por cuanto se ha determinado por el Gobierno Nacional la necesidad de su eliminación.

En cuanto al Traslado, es una figura definida en el art. 29 del Decreto 1950 de 1973 y contemplada en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual establece que: "Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo. Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto. El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial." En esta figura, el traslado podrá efectuarse en empleos iguales, de la misma categoría, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos los cuales deben ser iguales o similares.

Respecto al empleo que libera el funcionario trasladado, queda en vacancia definitiva, de tal manera, que mediante la Resolución No. 0024 del 21 de diciembre de 2011 se determinó la INCORPORACIÓN del señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo equivalente denominado Oficial de Migración 3010-13 creado por el Decreto 4063 de 2011, por efectos de la supresión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del D.A.S. mediante el artículo 3° del Decreto 4070 de 2011.



109

3. Conforme a lo anterior se hace un recuento cronológico de las circunstancias que conllevan y justifican el cambio de régimen prestacional, no expuestas por el demandante en su escrito:

-Mediante Resolución No. 0024 del 21/11/2011, la UAEMC incorporó al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo denominado Oficial de Migración 3010-13 por efectos de la supresión de su anterior empleo de carrera Detective 208-07 del extinto D.A.S., incorporación que se hizo efectiva a partir del 01/01/2012.

-La incorporación se efectuó en las condiciones y lineamientos señalados por el Gobierno Nacional. En cuanto al régimen de carrera administrativa a partir del 01/01/2012 el señor Alex Ferney Hincapie Nuñez ocupó un empleo de carrera administrativa del régimen general administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, regido por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; y en cuanto al régimen prestacional y salarial se respetaron las condiciones establecidas en el Decreto 4064 de 2011, el cual fijó las equivalencias entre los empleos del D.A.S y la UAEMC, en el sentido de conservar los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo con excepción a la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, en el empleo equivalente objeto de incorporación.

-En agosto de 2015, la CNSC y la UAEMC dan apertura a la Convocatoria No. 331 de 2015, se expide el Acuerdo 548 de 2015 con el fin de proveer de manera definitiva los empleos con vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa que permanecían en la Planta de Personal de Migración Colombia, siendo esta convocatoria de público conocimiento y con reglas claras y concretas, así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

-Mediante la Resolución N.º 20172120044565 del 06/07/2017, modificada por la Resolución 20172120070375 del 05/12/2017, la CNSC adoptó y conformó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y ocho (48) vacantes del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en donde se encuentra el señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en la posición No. 17. Como puede observarse, el demandante concursó de manera libre y espontánea para un empleo diferente al cual fue incorporado con condiciones salariales y prestacionales previamente establecidas, diferentes a las que fue incorporado.

-En cumplimiento a la firmeza de la Lista de elegibles, la cual se produjo el 6 de diciembre de 2017 y a la Audiencia Pública de selección de sedes de trabajo efectuada en fecha 20 de diciembre de 2017, la UAEMC expidió la Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018 por medio de la cual nombró en periodo de prueba al señor Alex Ferney Hincapie Nuñez en el empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 distribuido en la Regional Occidente, ubicado en la ciudad de Cali / Palmira, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, indicando que conforme a la naturaleza del empleo corresponde al régimen laboral y prestacional del sistema general.

-En fecha 16 de enero de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ remite la aceptación del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018.

-Mediante Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 se declaró a partir del 5 de junio de 2018 la vacancia temporal del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13 sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa el demandante, por el término de la duración del periodo de prueba en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17, lo anterior en aplicación a lo contenido en los artículos 2.2.5.2.2 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

-El día 5 de junio de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ tomó posesión del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 17 en el cual fue nombrado mediante Resolución 0073 del 05 de enero de 2018, produciéndose en ese momento un cambio de régimen prestacional del régimen específico DAS al régimen prestacional general, por cuanto en primera medida se declara la vacancia temporal de su empleo titular sobre el cual ostentaba unos derechos adquiridos por efectos de la incorporación y tránsito del D.A.S. a Migración Colombia, y en segundo lugar por cuanto toma posesión de un empleo diferente al que fue incorporado con condiciones salariales diferentes, un empleo del régimen general ofertado con unas condiciones específicas y claras desde la expedición del Acuerdo 548 de 2015.

-Esta justificación se encuentra plenamente soportada en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual se manifestó puntualmente para este caso en concreto indicando: "(...) En este sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios salariales y prestacionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo. En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y prestacional que corresponda a la entidad; que en este caso corresponde al del sistema general. (...)"

Cabe señalar que la UAEMC en diferentes oportunidades comunicó a los funcionarios de la Entidad el concepto anterior y los efectos de concursar para un empleo diferente al cual habían sido incorporados, en varias videoconferencias, especialmente la llevada a cabo en el mes de febrero de 2017 y en un video ilustrativo que fue ampliamente difundido en la intranet institucional en marzo de 2017, en el cual se presentaron tablas de salarios proyectadas con las diferencias salariales y prestacionales por cambio de régimen prestacional en el evento de tomar posesión en un empleo diferente.

-En fecha 13 de diciembre de 2018, el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ culminó su periodo de prueba obteniendo calificación sobresaliente, la cual cobró firmeza en fecha 15 de diciembre de 2018.

-En fecha 28 de diciembre de 2018, se recibe documento firmado por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ en el que solicitó la renuncia del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13 sobre el cual ostentaba derechos de carrera administrativa.

-De esta manera, se expide la Resolución No. 3384 del 28 de diciembre de 2018, la cual de acuerdo con el procedimiento y lineamientos impartidos por la CNSC declara a partir del 14 de diciembre de 2018 (fecha de firmeza de la EDL del periodo de prueba) la vacancia definitiva del empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13; de acuerdo con el "Concepto



sobre la movilidad en la carrera administrativa como resultado de un concurso de méritos, vacancia temporal de empleos sobre el que se ostentan derechos de carrera, ascenso en la carrera y declaratoria de vacancia definitiva de un empleo con ocasión del ascenso" emitido por la sala plena de la CNSC en sesión de fecha 3 de julio de 2018.

-Así mismo en atención a lo indicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 20176000054331 del 1° de marzo de 2017, el cual estableció: "(...) una vez el empleado renuncia al cargo que viene desempeñando para posesionarse en un cargo distinto perteneciente a la planta de personal de Migración Colombia, cambia de régimen salarial y prestacional, por consiguiente procede la liquidación de las prestaciones sociales en el empleo del cual era titular, independientemente que se trate de un empleado de carrera o en provisionalidad, a partir de la fecha en que toma posesión del nuevo empleo de la planta de personal de Migración Colombia, su remuneración y prestaciones sociales son las del empleo en el cual se encuentra en periodo de prueba, (...)", en el artículo tercero de la Resolución 3384 del 28 de diciembre de 2018, ordenó al grupo de Nómina de la UAEMC adelantar la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales del régimen específico D.A.S. adeudadas al funcionario ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 13, con fecha de corte 4 de junio de 2018, esto coherente con la fecha de posesión en periodo de prueba, la cual se efectuó el 5 de junio de 2018.

4. De acuerdo con el desarrollo cronológico, conceptual e interpretativo de la normatividad expuesta en el punto inmediatamente anterior, se puede concluir que el cambio de régimen prestacional y salarial obedeció **a un cambio de empleo libremente aceptado y realizado por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ**, quien se desprendió unilateralmente de las condiciones en las cuales fue incorporado para tomar posesión en un empleo diferente del régimen prestacional del sistema general. Por lo tanto, no puede endilgarse a Migración Colombia responsabilidad alguna sobre el efecto de sus decisiones, por cuanto como se ha demostrado, en todo momento fue clara en exponer la naturaleza del empleo ofertado en el concurso de méritos, comunicó abierta y claramente los efectos de desprenderse de su vinculación inicial. Por lo tanto, lo que puede concluirse, es que el demandante libremente aceptó el cambio de condiciones laborales, pretendiendo que por esta vía se le reconocieran derechos sobre los cuales no posee.
5. diferenciación entre Régimen de carrera administrativa y Régimen prestacional y salarial, de la siguiente manera:

Régimen de Carrera Administrativa: De acuerdo con lo expuesto ampliamente en el punto No. 31. del presente escrito, a partir del 01/01/2011 se produjo un cambio de carrera administrativa para el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ de un régimen específico al régimen general, si bien es cierto que el Decreto 4057 de 2011 respetó sus derechos de carrera conservando su inscripción y ordenando la actualización del registro en el empleo en el cual fue incorporado (OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13), el régimen de carrera administrativa a partir de la incorporación es el correspondiente al de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual obedece al Régimen General de Carrera administrativa, como prueba de ello, salta a la luz la Convocatoria No. 331 de 2015, la cual ofertó todos los empleos con vacancia definitiva dentro de los cuales se encontraba el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 en el cual el demandante concursó y ganó por mérito. Por lo tanto, el demandante no puede interpretar que por efectos de su actualización en el registro público de carrera administrativa en el empleo Oficial de Migración



112

3010-13 por incorporación, se extiendan para él las prerrogativas propias de un sistema específico de carrera ya extinto.

Ahora bien se debe dejar claridad en la diferencia del Régimen de Personal, Salarial y Prestacional: En primera medida, el Decreto 4057 de 2011 fijó lineamientos generales para las incorporaciones en las Entidades receptoras, respecto al régimen de personal y salarial estableció: "Artículo 7°. REGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor (...)", de allí parte el lineamiento de que los funcionarios incorporados deberán acogerse al régimen establecido en la entidad receptora. No obstante a ello, para garantizar la no disminución del ingreso básico de los exservidores del D.A.S., el mismo artículo determinó que: "(...) Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo. Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales."

El Decreto 4064 de 2011, estableció las equivalencias a ser aplicadas entre los empleos suprimidos en el extinto D.A.S y los creados en Migración Colombia, para efectos de la incorporación de los exservidores de dicha entidad, de tal manera que fijó lineamientos particulares para esta población, dentro de los cuales se respetó lo indicado en el artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, transcrito anteriormente y adicionalmente fijó lo siguiente: "Artículo 3°. Los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – incorporados en Migración Colombia, conservarán los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo, con excepción de la prima de riesgo que quedó incorporada a la asignación básica y a la bonificación especial por compensación, hasta su retiro de la entidad." De esta manera, el Gobierno determinó que particularmente para los empleados incorporados del DAS a Migración Colombia se debía conservar el régimen prestacional y salarial que tenían en la entidad suprimida, pero nótese que esta disposición se encuentra condicionada o establecida por efectos de las EQUIVALENCIAS de los empleos, por lo tanto, es correcto interpretar que las directrices emanadas en el Decreto 4064 de 2011 se mantienen vigentes mientras permanezca la vinculación del exservidor en el empleo objeto de incorporación con el cual se generaron derechos adquiridos, para el caso puntual del demandante como se denota en el artículo 2° Íbidem respecto del empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 como equivalente al empleo DETECTIVE 208-07, cargo del cual el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ era titular en la fecha de supresión del D.A.S.

Esta interpretación se encuentra desarrollada por el Departamento Administrativo de la Función Pública a quien Migración Colombia consultó sobre el tema, y mediante concepto No. No. 201460000191181 del 23 de diciembre de 2014 indicó: "De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, es procedente concluir que los servidores públicos del DAS incorporados en Migración Colombia conservarán los beneficios salariales y prestacionales,



113

es decir, que se deberán mantener las condiciones salariales y prestacionales hasta que se produzca el retiro de la entidad, siempre que permanezcan en el mismo empleo.

En ese sentido y atendiendo puntualmente su consulta, es posible indicar que en el caso de la superación de un concurso de méritos, se conservarán los beneficios salariales y prestacionales del DAS en supresión, siempre que se trate del mismo empleo.

En el evento de que se trate de un empleo diferente, se deberán acoger al régimen salarial y prestacional que corresponda a la entidad, que en este caso corresponde al del sistema general."

Lo anterior es una interpretación lógica, razonable y entendible, teniendo en cuenta que el servidor incorporado adquirió los derechos prestacionales y salariales en el empleo al cual fue incorporado (Oficial de Migración 3010-13) por efectos de la supresión del empleo sobre el cual ostentaba titularidad en el antiguo DAS (Detective 208-07) y no sobre otro empleo. Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia C-098/13 en la cual se atendió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 7° del Decreto 4057 de 2011, sobre los derechos adquiridos en materia prestacional expresó:

"(...) 3.7.3.5. La sentencia C-314 de 2004 analizó el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 en el cual se señalaba que el Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en dicho decreto será el de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva agregando que se entenderán por derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas:

"El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas".

La Corte decidió en esta sentencia declarar constitucional la primera parte de la norma e inconstitucional la expresión "Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas" por 2 razones:

- En primer lugar, se consideró que esta expresión únicamente hace referencia a los derechos adquiridos en materia prestacional, dejando por fuera los derechos adquiridos en materia salarial.

- En segundo lugar, se afirmó que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así mismo se consideró que el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.

En esta sentencia adicionalmente se señalan algunos criterios para la interpretación de los derechos adquiridos que son fundamentales para el análisis de la norma demandada:



114

(i) Las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas

(ii) Por disposición expresa del artículo 58 constitucional, "los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa".

(iii) Ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas.

Si bien la norma demandada es similar al artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 tiene una diferencia fundamental y es que no define lo que puede entenderse por derechos adquiridos que justamente fue la razón para que se declarara la inconstitucionalidad de la expresión acusada en la sentencia C-314 de 2004 luego confirmada en la C-349 de 2004 que se está a lo resuelto de ésta. Lo que si permite concluir esta sentencia es la posibilidad de que la ley pueda modificar las situaciones jurídicas que constituyen meras expectativas como la posibilidad de que el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de una entidad que ha sido extinguida del ordenamiento jurídico se conserve. Lo que claramente debe protegerse son los derechos adquiridos, lo cual incluso es señalado por la propia norma demandada.

3.7.3.6 Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador es competente para reformar la estructura de la administración en relación con el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de los servidores de entidades reestructuradas, la modificación planteada en la norma demandada (parcialmente) se ajusta a la Carta Política y a la jurisprudencia constitucional y no desconoce en manera alguna derechos adquiridos, en la medida que la reubicación de estos trabajadores, por sí sola, no implica una desmejora de sus condiciones laborales."

En cuanto al régimen laboral, la Corte Constitucional es clara al indicar que:

"No existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario"

Respecto a la confusión del demandante, respecto a los derechos de carrera administrativa con el régimen laboral, la Corte Constitucional precisa el alcance de los derechos de carrera administrativa y del régimen laboral, en los siguientes términos:

"La protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe. No obstante, ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que el servidor escalafonado a quien le fue suprimido el cargo siga desempeñándose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales



28
115

del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes”.

Sin embargo, la Corte precisó que no existe un desconocimiento de los derechos adquiridos cuando, a futuro, el legislador define un nuevo régimen laboral para los funcionarios de una entidad que es reestructurada; en tal hipótesis solamente se estarían afectando las expectativas que tenían aquellos funcionarios. Al respecto, el Tribunal señaló: “Por lo mismo y acorde con la tesis general de los derechos adquiridos, las meras expectativas, es decir, las situaciones jurídicas que no se han configurado o consolidado en cabeza de sus futuros titulares, pueden ser discrecionalmente modificadas por el legislador de acuerdo con la evaluación que haga de las necesidades públicas.”

De lo anterior se puede concluir, que la aplicación del régimen laboral especial del D.A.S. en materia prestacional y salarial del demandante ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ se mantuvo vigente mientras fue titular del empleo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13, empleo sobre el cual se efectuó su incorporación por supresión del empleo DETECTIVE 208-07 del D.A.S., en el entendido en que sobre él se consolidaron derechos adquiridos por cuanto ingresaron a su patrimonio como titular de dicho empleo. A partir de su posesión en periodo de prueba en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 se produjo un cambio de cargo, en primera medida en un empleo de naturaleza del régimen general ofertado abiertamente mediante concurso de méritos, y en segundo lugar, se posesionó en un empleo sobre el cual no ha adquirido derecho prestacional especial alguno, por cuanto como se ha demostrado sus derechos en materia prestacional especial del DAS recaían en un empleo diferente (Oficial de Migración 3010-13), de tal manera que a partir de su posesión, esto es el 5 de junio de 2018 se produce un cambio en el régimen prestacional y salarial del demandante, por cuanto se desprende del empleo sobre el cual había adquirido tales derechos. De tal manera que una vez superado el periodo de prueba, el demandante decidió libremente mantenerse en el nuevo cargo, se declaró la vacancia definitiva del empleo anterior, siendo apenas lógico que mediante la Resolución 3384 de 2018 se ordene la liquidación definitiva de las prestaciones sociales adeudadas al señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ causadas hasta el 4 de junio de 2018, fecha última en la que ocupó el cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 con prestaciones sociales del D.A.S.

De tal manera que NO ES CIERTO que Migración Colombia haya desconocido el régimen de carrera administrativa, en primera medida porque dicho régimen específico se extinguió para el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ a partir del 1 de enero de 2012, fecha en la cual se incorporó al empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 de la planta de Migración Colombia perteneciendo a partir de ese momento al régimen general de carrera administrativa. Ahora bien, si lo que el demandante se refiere es al régimen prestacional y salarial especial del D.A.S. se reitera que Migración Colombia respetó los derechos adquiridos por el demandante hasta el 4 de junio de 2018, por cuanto hasta esa fecha fungió en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 empleo sobre el cual se produjo su incorporación y se habían creado derechos adquiridos en materia prestacional y salarial.

Por lo tanto el demandante no puede pretender que se mantenga en el tiempo unas condiciones dadas en un proceso de supresión y de incorporación efectuada en el año 2012, bajo unas situaciones diferentes a las que nos ocupan ahora, como lo es la posesión en un empleo del régimen de carrera, prestacional y salarial del sistema general ofertado en un concurso abierto de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-098/13 también indicó:

“3.7.4.15. En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la



116 24

incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido. De manera que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, una vez extinguida la entidad para el cual fue creado el régimen de carrera, éste desaparece del ordenamiento jurídico, salvo disposición especial del legislador en contrario.”

Lo que se puede interpretar de la demanda del señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ es pretender dar continuidad a un régimen específico de carrera y a un régimen prestacional y salarial especial del D.A.S. (los cuales se encuentran extintos), en una Entidad de la Rama Ejecutiva del sector Público que pertenece al sistema general en carrera administrativa y en materia prestacional y salarial al de empleados públicos de la rama ejecutiva.

CONCLUSIONES FINALES

Si bien de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 los conceptos emitidos por las distintas entidades públicas no generan obligatoriedad alguna y no resultan ser vinculantes para la institución peticionaria, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia cuenta con la potestad de acoger lo manifestado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cosa que hizo al ser una interpretación emanada de la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, o lo que es lo mismo, la encargada de fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, así como el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado. No obstante, los criterios esbozados por el DAFP coinciden con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-098/13, en la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 4057 de 2012.

Aunado a lo anterior, porque es una interpretación que nace de un ejercicio sistemático de los Decretos 4057 y 4064 de 2011, específicamente de los artículos 2 y 3 del último cuerpo normativo, toda vez que siempre se hace énfasis que el respeto por el régimen salarial y prestacional especial, así como de la bonificación por compensación, se dará frente al cargo mediante el cual fue incorporado a la entidad Migración Colombia, luego de determinar la equivalencia correspondiente del último cargo ostentado en el antiguo DAS.

Eso quiere decir, entonces, que esa situación personal que se generó en favor del ex servidor DAS que posteriormente fue incorporado a la presente Institución, permaneció a su favor mientras ocupó el cargo equivalente al último empleo ostentado dentro del mencionado departamento administrativo, en tanto es sobre ese puesto que se generaron tales derechos adquiridos y sobre el cual se mantuvieron las condiciones de empleo, salariales y prestacionales.

De lo contrario, aceptar que el régimen prestacional y laboral de los antiguos servidores del DAS se deba mantener a pesar del cambio de empleo en razón del concurso de méritos, sería desatender la naturaleza de los cargos ofertados a través de la Convocatoria 331 de 2015, los cuales hacen parte del régimen laboral y prestacional del sistema general, y no de un sistema específico que, por demás, se encuentra extinto junto con la supresión del anterior Departamento Administrativo, todo ello apoyado por lo emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-098 de 2013, ya citada anteriormente.

Así las cosas, no es posible justificar o aprobar que se mantenga el Régimen Prestacional DAS en el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-17 el cual ganó por concurso de méritos, por cuanto sobre dicho empleo no se adquirieron derechos en el extinto D.A.S.

Dicho eso, se reitera que mediante Resolución No. 0073 del 5 de enero de 2018, lo que se expuso fueron las condiciones del empleo de Oficial de Migración, Código 3010, Grado



17 al cual se accedió por mérito – y pertenece al régimen prestacional y laboral del sistema general – siendo de total arbitrio por parte del ganador aceptarlo o no de manera pura y simple, y en los términos plasmados en el respectivo acto administrativo.

Así se dejó plasmado en los Artículos 1°, 3° y 9° del Acuerdo 548 del 13 de agosto de 2015, mediante los cuales, por un lado, se expresó que las vacantes a proveer mediante el concurso abierto de méritos pertenecen al sistema general de carrera administrativa de los niveles profesionales, técnico y asistencial (artículos 1 y 3) y, por el otro, que uno de los requisitos de participación es el aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria, sin estar en la capacidad de poner algún tipo de condicionamiento frente a las directrices establecidas.

No obstante lo anterior, en su momento el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ, estando este facultado y respaldado por su derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales – consagrado en el artículo 26 de la Carta – pudo haber rechazado la designación en el nuevo empleo de considerarlo como una medida contraria a sus intereses laborales, salariales y/o prestacionales, más sin embargo no lo hizo, aceptando las condiciones de dicha situación administrativa.

Por lo anterior, no es posible conservar las condiciones laborales del régimen especial prestacional solicitado, toda vez que no existe norma especial que le ordene a la UAEMC reconocer y pagar las prestaciones adicionales solicitadas en el nuevo empleo. De esta manera consideramos que la Resolución 3384 del 28 de diciembre de 2018 ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, declarando la vacancia definitiva del empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 y ordenando la liquidación definitiva de las prestaciones sociales causadas por el señor ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ hasta el día 4 de junio de 2018 con el régimen prestacional especial del D.A.S.

V. PETICIÓN:

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, **DENEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda promovida por el demandante **Alex Ferney Hincapié Núñez** por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles y, además, declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación, al igual que las demás que se encuentren acreditadas en el plenario.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho incorporar como pruebas los siguientes documentos físicos y medios magnéticos:

1. Historia Laboral **ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ** (1 CD)
2. Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018 en tres (3) folios por ambas caras.
3. Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 en un (1) folio por ambas caras.
4. Acta de Posesión No 305 del 5/06/2018 en un (1) folio simple.
5. Copia de la renuncia al empleo Oficial de Migración 3010 18, de fecha 26 de diciembre de 2018 suscrita por Alexis Contreras en un (1) folio simple.
6. Resolución No. 3384 del 24 de diciembre de 2018 en tres (3) folios por ambas caras

VII. ANEXOS

1. Original del Poder Especial para actuar, debidamente otorgado, en un (1 folio)
2. Copia de la Resolución No. 154 del 6 de febrero del 2017, por medio de la cual se asume el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, (1 folio).
3. Copia de la Resolución No. 1137 de 12 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega la Representación Judicial de la Entidad. (3 folios).



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

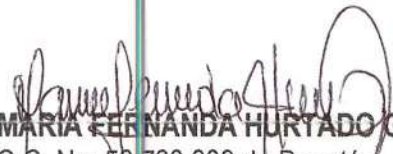
16/18
MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4. Acta de posesión No. 0026 del 07 de febrero de 2017.
5. Historia Laboral **ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ** (1 CD)
6. Resolución No. 0073 del 05 de enero de 2018 en tres (3) folios por ambas caras.
7. Resolución No. 1413 del 01 de junio de 2018 en un (1) folio por ambas caras.
8. Acta de Posesión No 305 del 5/06/2018 en un (1) folio simple.
9. Copia de la renuncia al empleo Oficial de Migración 3010 18, de fecha 26 de diciembre de 2018 suscrita por Alexis Contreras en un (1) folio simple.
10. Resolución No. 3384 del 24 de diciembre de 2018 en tres (3) folios por ambas caras

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban efectuarse a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se recibirán en la Avenida El Dorado No. 59 - 51 Torre 3 Piso 4 Edificio Argos en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 5111150 Ext 5011 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,


MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO
C.C. No. 52.780.309 de Bogotá
T.P. No. 194.622 del C.S.J



119

Respetado Señor
Juez Noveno (09) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.
Cali – Valle.

DFAP.JA*20FEB-14AM11:39
u

RADICADO No.: 76001-3333-009-2019-00154-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.774.921, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 154 de 6 de febrero de 2017, y al acta de posesión 0026 de 7 de febrero de 2017, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 4062, y conforme a la delegación otorgada a la suscrita por el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1137 de 2012, para para representar judicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.780.309, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.194.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en defensa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intervenga en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

La apoderada designada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, efectuar llamamientos en garantía, solicitar pruebas y participar en su práctica, alegar, promover incidentes e interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo estime necesario y, en general, investida de todas las facultades inherentes al mandato judicial que recibe para la adecuada y oportuna defensa de los derechos e intereses de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Sírvase reconocer personería a la abogada designada como mandataria judicial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del proceso referenciado, para los fines pertinentes y dentro del término de este mandato.

Cordialmente,

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO

C.C. No. 39.774.921

Acepto el poder,

MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO

C.C. No. 52.780.309

T.P. No. 194.622 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Guadalupe Arbelaez Izquierdo, QUIEN EXHIBIO LA C.C.39774921 Y T. P. No.*** Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles, 20 de noviembre de 2019
BOGOTÁ D.C.



Guadalupe Arbelaez Izquierdo



Depo
Prove
Este

CONTESTACION DEMANDA MARÍA FELISA HURTADO RODRIGUEZ

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mié 24/06/2020 5:59 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

PODER MARÍA FELISA HURTADO RODRIGUEZ.pdf; CONTESTACION MARIA FELISA HURTADO RODRIGUEZ.120201181342751_00001.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacho Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19.

Adjunto contestación demanda, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN.
PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señor:
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO CALI
E. S. D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radicado: 76001333300920190015900
Demandante: MARIA FELISA HURTADO RODRIGUEZ
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.


Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.


La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.202 del C.S. de la J.

Acepto:


YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

20201181342751

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181342751**
Fecha: **30-04-2020**

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76001333300920190015900.
Demandante: MARIA FELISA HURTADO RODRIGUEZ.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: NO ES CIERTO, los dineros fueron puestos a disposición del docente el día 29 de mayo de 2018 a través de la entidad bancaria tal y como se procede a demostrar con el certificado de pago de cesantías y que se adjunta a la presente contestación de demanda.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **Pretensiones a Título de Condenas:**

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

TERCERO: ME OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajustes.

CUARTO: ME OPONGO, a que se reconozca interés moratorios, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de interés moratorio.

QUINTO: ME OPONGO, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2^o de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general.** Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5^o, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir**

de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de

compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 385 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 229 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01 8000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **07 de FEBRERO 2018**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la **Gobernación del Valle del Cauca** tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

No menos importante, es lo que se establece en el párrafo primero del **artículo 57 de la ley 1755 de 2019** se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

“Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”(Subrayado fuera de texto).

También, el inciso cuarto de la norma en cita, indica:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el **Departamento del Valle del Cauca**, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibidem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca** .Es así que me permito citar:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes

de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fáctese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

[...] (negrita y subrayado por fuera de texto).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar los días de mora que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el libelo demandatorio, por cuanto el togado del derecho manifiesta que la cesantía se pagó hasta el día 14 de junio de 2018 cuando en realidad los dineros fueron puestos a disposición y a favor del docente el día 29 de mayo de 2018 ante el RESPECTIVO BANCO, es decir, el apoderado de la parte activa hace una errada interpretación de los días de mora, razón por la que deberá declararse probada tal excepción. (Anexo certificado de pago de las cesantías).

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la

controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

DOCUMENTALES:

- I. Certificado de pago de cesantías.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 213.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Alejandra Zapata.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTÁRIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

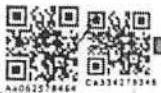
Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 56 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicialcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
 DE:
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT. 899.999.001-7
 Actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 Representada en este acto por:
 LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.861
 A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupervisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidupervisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
 FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.
Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifiesto:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupervisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fidupervisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



diecinueve (2019).
 2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:
 i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,

Identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO.
PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S A para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Para ser usado para fines exclusivos en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
- Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
- Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
- Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



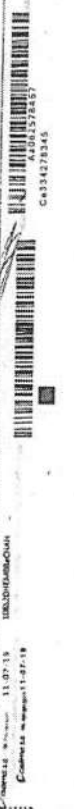
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designa por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Para ser usado para fines exclusivos en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y resumir este poder. No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

SEXTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de los conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.



República de Colombia



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados".

El presente mandato terminera, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio de su representante legar lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere.

-----HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.



República de Colombia

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

Notario(a) quien suscribe la escritura pública - No tiene costo para el usuario

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 010 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467, Aa062578468, Aa062577509, Aa062578470.

Notario(a) quien suscribe la escritura pública - No tiene costo para el usuario



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim rev	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).



CA334276342

CA334276342

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

República de Colombia

República de Colombia



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 00:15:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 005 del 05 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) que modifica su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) modifica en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, por el perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos de la compañía que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, conforme al artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya autorización por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos de la compañía. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 26 de diciembre de 2015 emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación. así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Computador: (571) 3 94 02 90 - 5 94 02 01 www.superintendencia.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán presentar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole, b) Litigios, arbitrajes, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y administrativos, c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo las acciones de desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad frente a terceros, licitaciones, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión y el Director de OMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la Entidad está vinculada o llega a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Los representantes y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Alberto Londoño Martínez	CC - 80063447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Crisóstomo Freile	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Isaac Augusto Estupiñán Medrano	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016022752 - 0001. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Fabón Sanabria	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Rafael Alexis Prada Mancilla	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jairé Abril Morales	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Computador: (571) 3 94 02 90 - 5 94 02 01 www.superintendencia.gov.co

1230



Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:19:28
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE
Erika Johanna Anta Cutillos
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2018
María Amparo Arango Valencia
Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN
CC - 37840594
CC - 30328674

CARGO
Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, sobre información radcada sobre el número 2018103521-003 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 (reputado) al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo. Fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los estatutos establecidos por la Sentencia C-621 del 29 de marzo de 2003 de la Constitución.)
Vicepresidente de Administración Fiduciaria
Gerente de Liquidaciones y Remanentes

Diana Alejandra Pomas Luna
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2014
Francisco Andres Sanabria Valdes
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2011

CC - 52259607
CC - 80502975

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 del Decreto 480 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1996, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No 9083 del 26 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realcionado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata a los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

1230
48334278339
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en propiedad y en carrera
C.C. 4112
C.C. 3334278339

Hoja No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D. C.,
11 de marzo de 2019.

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyecto: Maria Amparo Arango Valencia - Juan Carlos Aguirre Jimenez
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Julián Osorio Aguirre Jimenez
Emitió: María Victoria Angulo González - Secretaría General



1230



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 788013
Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (los) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (identificado(s) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta profesional No. 260292

Esta certificación no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DICINUEVE (2019)

[Handwritten Signature]
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

1230



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia. N: 310731
Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1986, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	260292	25/11/2014	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

[Handwritten Signature]
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota: 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2. Si el número de tarjeta profesional no aparece en la base de datos, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
3. Esta certificación acredita el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, cuando se presente junto con el Acta de Representación.



CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TRECE (1230) DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIENNOVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL PODERANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899 009 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA ROS
C.C. 8020341

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 del
Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 del
Círculo Notarial de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



Notario Público 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

La presente copia auténtica, es PRIMERA copia, de la escritura pública número 1230 de fecha 11-09-2019. La que se expidió y autorizó en 44 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los [] La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 del
Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CONTESTACION DEMANDA ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA

2019-165

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mar 23/06/2020 4:39 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

PODER ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA.pdf; contestacion ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA. 120201181349311_00001.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacho Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19 .

Adjunto contestación demanda, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN.
PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señor:
JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO CALI
E. S. D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radicado: 76001333300920190016500
Demandante: ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.


Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.


La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.753 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



20201181349311

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181349311**
Fecha: **30-04-2020**

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76001333300920190016500.
Demandante: ROSA FLORIA RIASCOS GAMBOA.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva de la ley realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva de la ley realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **Pretensiones a Título de Restablecimiento del Derecho:**

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO ME OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajustes de ningún tipo.

TERCERO: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

CUARTO: NO ME OPONGO, el ente territorial tiene que ser vinculado y es quien tiene que responder en una eventual condena.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

***ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que*

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general.** Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5^o, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 5) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 01 8000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. *De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. *Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”*

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **04 DE OCTUBRE DEL 2016**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la **Gobernación del Valle del Cauca** tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

No menos importante, es lo que se establece en el párrafo primero del **artículo 57 de la ley 1755 de 2019** se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

“Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se



genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”(Subrayado fuera de texto).

También, el inciso cuarto de la norma en cita, indica:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el **Departamento del Valle del Cauca**, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 566 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibidem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca** .Es así que me permito citar:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

*Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.
[...]" (negrita y subrayado por fuera de texto).*

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón
Aprobó Alejandra Zapata.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01 8000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C. Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

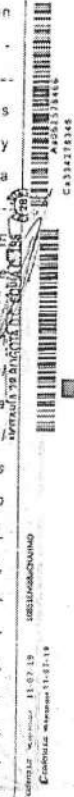
CLAUSULADO. PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.



Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

El presente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S., de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, Interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE



EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.
No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".
SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S., de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:
a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

El presente notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



A0051577505 C=334278344

intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. C=334278344
11-07-19
C=334278344

República de Colombia

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



A0051577505 C=334278344

responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados.

El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere.

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 1960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. C=334278344
11-07-19
C=334278344

República de Colombia

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas, en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467, Aa062578468, Aa062577505, Aa062578470



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim rev	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA

o NUMERO DE DOCUMENTO: 8021130

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/00

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sística).



NOTARIA TIBAGOGÁ DE CUNDINAMARCA

1543311720/018

República de Colombia

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

República de Colombia



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la facultad de inspección y vigilancia de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 482 del 24 de enero de 1984 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) en su calidad de Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 107156 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) en su calidad de Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) en su calidad de Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) en su calidad de Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se declara la nulidad de la escritura pública No 482 del 24 de enero de 1984 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) en su calidad de Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se declara la nulidad de la escritura pública No 107156 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. (COLOMBIA) en su calidad de Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2005, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución 5.9. 2521 del 27 de mayo de 1985



Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos de las actuaciones que se realicen en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Operativa y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la Entidad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la Entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. En consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alberio Londoño Martínez	CC - 80083447	Presidente Encargado
Alberto Crisostomo Freire	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Augusto Estupían Medrano	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Fabón Sanabria	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
José Pablo Suárez Calderón	CC - 70470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Rosal Alexis Prada Mancilla	CC - 80137278	Gerente Jurídico
José Abril Morales	CC - 19384515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Certificado Generado con el Pin No: 658258786515023

1230



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE: Enka Johanna Antía Cubillos, Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016, María Amparo Arango Valencia, Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN: CC - 37840594, CC - 30326674

CARGO: Jefe Oficina de Procesos Judiciales, Vicepresidente Comercial de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, sobre información radcada con el número 2018103521-000 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 remanente al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de junio 29 de 2003 de la Constitución), Vicepresidente de Administración Fiduciaria, Gerente de Liquidaciones y Remanentes

Diana Alejandra Porras Luna, Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016, Francisco Andrés Sanabria Valdes, Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 52259607, CC - 80502975

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2160 de 1955, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Call: 7 No. 4-49 Bogotá D.C. Consultador: (57) 1 3 94 02 00 - 5 94 02 11 www.supertalanciera.gov.co

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

1230



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

00202904 MAR 20 19

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 del Decreto 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de carácter contable y estadística, sin personería jurídica propia, que forma parte de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiera el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada al Ministerio de Educación Nacional... Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fianza Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No 0083 del 27 de junio de 1990, actualmente vigente... Que de conformidad con la cláusula quinta del Contrato de fecha 27 de junio de 2003 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administrador de los recursos de FOMAC, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los servicios de abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a tal efecto... Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar el control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia

Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C. Notario: Fernando Tellez Lombana, C.C. 80502975, C.C. 0303-0112

Hoja N. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 00202904 MAR 20 19

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función. Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias. Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Ministra de Educación Nacional, Bogotá, D. C. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Pro-rector: María Isabel Hernández Palacios M. E. Fiscal: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica Fiscal: Iván Darío Parra - Secretario General



1230



C=334278338

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITADA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 798013

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Esta certificación acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados. La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el ítem Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

[Signature]

YIRACELIA CLARTE AYALA SECRETARIA JUDICIAL

C=334278338



C=334278338

130314278338

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

1230



C=334278337

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 310731

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 1550 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FÉCHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	29/11/2014	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora

Nota: 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. 2. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y tarjeta expedición. 3. Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Usando Formato: Justo de Paz y de Reconstrucción.



C=334278337



C=334278337

130314278337

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



República de Colombia

1230



ESTADÍSTICA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (1230) DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTY NUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

EL PODERDANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
c.c. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.099.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
c.c. 80211311

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
1100100028 | SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DE BOGOTÁ D.C. CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DE BOGOTÁ D.C. CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DE BOGOTÁ D.C. CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

1100100028 | SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez fuera del territorio



Notario del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

EL (LA) INTERESADO (A) EN EJERCICIO DEL DERECHO DE LEGITIMACIÓN DEL INTERESADO (A) DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 2011 CERTIFICA:

La presente copia auténtica es PRIMERA - copia, de la escritura pública número - 1230 - de fecha - 11-09-2019 - La que se expidió y autorizó en - 44 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los - 11-09-2019 - La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La ley de la presente copia respaldada por los antecedentes de la Ley Estatutaria de 2011 y del C.O. 101 de 2011 con base en el Estatuto Notarial y del Código de Procedimiento Penal de 2011.
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
DE 2011 - D.U.R. 11069 DE 2015

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
1100100028 | SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

2019-168

CONTESTACION DEMANDA RUTH RUIZ ZUÑIGA

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mié 24/06/2020 6:09 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

PODER RUTH RUIZ ZUÑIGA.pdf; contestacion RUTH RUIZ ZUÑIGA.120201181349451_00001.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacho Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19 .

Adjunto contestación demanda, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN.
PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señor:
JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO CALI
E. S. D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radicado: 76001333300920190016800
Demandante: RUTH RUIZ ZUÑIGA
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.


La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.252 del C.S. de la J.

Acepto:


YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.917.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

20201181349451

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181349451**
Fecha: **30-04-2020**

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76001333300920190016800.
Demandante: RUTH RUIZ ZUÑIGA.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **Pretensiones a Título de restablecimiento del derecho:**

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO: ME OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajuste.

TERCERO: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

CUARTO: NO ME OPONGO, el ente territorial tiene que ser vinculado y es quien tiene que responder en una eventual condena.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5^o, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Respeto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **31 de mayo 2016**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la **Gobernación del Valle del Cauca** tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

No menos importante, es lo que se establece en el parágrafo primero del **artículo 57 de la ley 1755 de 2019** se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

“Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En

estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”(Subrayado fuera de texto).

También, el inciso cuarto de la norma en cita, indica:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el **Departamento del Valle del Cauca**, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

*“**Los actos administrativos se presumen legales** mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibídem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento Del Valle del Cauca .Es así que me permito citar:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse

el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fáculase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

[...]” (negrita y subrayado por fuera de texto).

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 0733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 72 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 01 8000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Alejandra Zapata.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 845 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 722 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01 8000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 899.999.001-7

Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,

Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLAUSULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO

Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.



Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE



EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y resumir este poder.
No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".
SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:
a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.



intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S., de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

Horizontal text at the bottom of the page, including a barcode and identification numbers.



responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados.

El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. ---HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se deriva cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Lido y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. --- Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467, Aa062578468, Aa062577509, Aa062578470

Vertical text on the right side of the page, including a barcode and identification numbers.

Horizontal text at the bottom of the page, including a barcode and identification numbers.



Generado el 03 de agosto de 2019 a las 06:18:28
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE
Erika Johanna Antía Cuello
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016
Naria Amparo Arango Valencia
Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN
CC - 37840594
CC - 30326674

CARGO
Jefe Oficina de Procesos y
Judiciales
Vicepresidente Comarcal de
Mercadeo (Sin perjuicio de lo
dispuesto en el artículo 164 del
Código de Comercio, con la
información radica en el
numero 2018-10325-004 del día
3 de agosto de 2018, la entidad
informa que con documento del
19 de junio de 2018 renuncio al
cargo de Vicepresidente
Comercial y de Mercadeo
aceptada por la Junta Directiva
en acta 357 del 27 de junio de
2018. Lo anterior de conformidad
con las elecciones establecidas por
la Sentencia C-621 de febrero 9 de
2003 de la Constitución.

Diana Alejandra Pomas Luna
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016
Francisco Andres Sanabria Valdes
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 52259607
CC - 80502975

Vicepresidente de Administración
Fiduciaria
Gerente de Liquidaciones y
Remanentes

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales.

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

00202904 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTERIA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de carácter contable y estadística, sin personería jurídica propia, cuya entidad fiduciaria estatal o de economía mixta es el Estado, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con el objeto de cumplimiento de esta Ley, y que la celebración de dicho contrato es competencia del Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No 0093 del 27 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil, suscrita por la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la escritura pública No. 093 de 1990, la Fiduciaria asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar el control y seguimiento de los procesos judiciales y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia

Notario Público en propiedad y en carrera
Fernando Téllez Lombana
C.C. 37840594

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1996, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D. C.

MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Notario Público en propiedad y en carrera
Fernando Téllez Lombana
C.C. 37840594



1230



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 798013
Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Yira Lucía Duarte Avila
YIRA LUCIA DUARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Cédula de ciudadanía: 11.01.18

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

1230



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FÉCHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	29/11/2014	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

Marta Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Nota 1: Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
- 2. Si el documento no puede verificarse en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co favor dirigirse al número de certificado y fecha expedición.
- 3. Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Acta de Fies y de Reconstrucción.



Cédula de ciudadanía: 11.01.18

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO



República de Colombia

1230



ESTADÍSTICA DE LA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)
DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) COPIADA EN LA
NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL PODERANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su
calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 8021171

Fernando Téllez Lombana
Notario 28 del
Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 | 6 SEP. 2019 | COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en
Propiedad 28 en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. - CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DE BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C.
CARRERA DE BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C.

Modelo notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el notario.

Modelo notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el notario.
1100100028 | 6 SEP. 2019 | COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad 28 en Carrera de Bogotá D.C.

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO



Modelo notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el notario.

Modelo notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el notario.

Modelo notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el notario.

Modelo notarial para una escritura en la escritura pública. No tiene costo para el notario.

Fernando Téllez Lombana
Notario 28 del
Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 | 6 SEP. 2019 | COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en
Propiedad 28 en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. - CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DE BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. - CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DE BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C.

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

2019-175

RV: CONTESTACION DEMANDA MARITZA ROJAS COLLAZOS

Garzon Gomez Yeison Leonardo <t_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

Mié 24/06/2020 6:03 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeison garzon <yeisongarzonabogados@gmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

PODER MARITZA ROJAS COLLAZOS.pdf; contestacion MARITZA ROJAS COLLAZOS. 120201181348891_00001.pdf; CERTIFICADO PAGO CESANTIAS ROJAS COLLAZOS MARITZA.pdf; Escritura 1230.pdf;

Honorable Despacho Judicial.

Buen día, por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de la demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, así mismo, manifiesto que la correspondencia en físico llegara al despacho una vez levantadas las medidas de prevención implementadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del COVID-19 .

Adjunto contestación demanda, certificación pago de cesantías, poder y escritura pública 1230.

Mil gracias por su atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

YEISON GARZÓN.
PROFESIONAL IV.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá, 06 de Mayo de 2020
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor(a)
ROJAS COLLAZOS MARITZA
CARRERA 53A NO 16-31 APTO 303
Tel:
VALLE DEL CAUCA - CALI

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaria de Educación de **CALI**, al docente **ROJAS COLLAZOS MARITZA** identificado con CC No. **31467855**, Mediante Resolución No. **08509** de fecha **21 de Septiembre de 2018**, quedando a disposición a partir del **29 de Octubre de 2018** por valor de **\$13,066,599**, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI.

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori special", La Sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

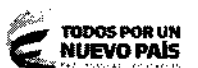
Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Defensoría del Consumidor Financiero - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111

Fiduprevisora S.A. - NIT 900.020.001 - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Fiduprevisora S.A. - NIT 900.020.001 - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Fiduprevisora S.A. - NIT 900.020.001 - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Fiduprevisora S.A. - NIT 900.020.001 - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111
Fiduprevisora S.A. - NIT 900.020.001 - Calle 72 Nro. 10 - Bogotá D.C. - PBX (571) 5945111



20201181348891

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181348891**
Fecha: **30-04-2020**

Señor:

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI (VALE DEL CAUCA).

CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 76001333300920190017500.
Demandante: MARITZA ROJAS COLLAZOS.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución, de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: ES CIERTO, según prueba documental que obra en el expediente.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 66 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 01 8000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

QUINTO: NO ES CIERTO, los dineros fueron puestos a disposición del docente el día 29 de octubre de 2018 a través de la entidad bancaria tal y como se procede a demostrar con el certificado de pago de cesantías y que se adjunta a la presente contestación de demanda.

SEXTO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva y jurisprudencial realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

A LAS PRETENSIONES.

En nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la declaratoria del acto ficto el cual niega el pago de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando con el escrito de demanda, ni tampoco la existencia de un acto ficto dada la existencia de una respuesta por parte de la administración frente a la solicitud de las cesantías parciales.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las **Pretensiones a Título de Condenas:**

PRIMERO: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago y reconocimiento por sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la



existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero. Aunado que a la misma no le asiste el derecho y reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías, pues las mismas fueron canceladas a la docente en el término establecido.

SEGUNDO: ME OPONGO, Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

TERCERO: ME OPONGO, a que se reconozca ajustes de valor, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de ajustes.

CUARTO: ME OPONGO, a que se reconozca interés moratorios, por cuanto al demandante se le reconoció las cesantías con los apegos de ley, no generando así algún tipo de interés moratorio.

QUINTO: ME OPONGO, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 856 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2^o de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5^o, expresa, **“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir**

de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público... (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Respetto a la pretensión condenatoria de Indexación.

Ahora bien, Respetto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de

compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse

a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **15 de NOVIEMBRE 2017**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

Es así, como se puede evidenciar los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver tal solicitud. Con lo cual impide el cumplimiento de los términos que tiene la entidad para cancelar dichas prestaciones.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que dé él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la **Gobernación del Valle del Cauca** tendrá que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

No menos importante, es lo que se establece en el párrafo primero del **artículo 57 de la ley 1755 de 2019** se refirió a la mora del ente territorial respecto de la expedición del acto administrativo por medio del que se reconoce la prestación social deprecada por el docente, en el siguiente sentido:

“Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”(Subrayado fuera de texto).

También, el inciso cuarto de la norma en cita, indica:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, el **Departamento del Valle del Cauca**, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación económica, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

“**Los actos administrativos se presumen legales** mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

COMPENSACIÓN.

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 *ibidem*, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca** .Es así que me permito citar:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

[...]” (negrita y subrayado por fuera de texto).

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar los días de mora que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el libelo demandatorio, por cuanto el togado del derecho manifiesta que la cesantía se pagó hasta el día 15 de noviembre de 2018 cuando **en realidad los dineros fueron puestos a disposición y a favor del docente el día 29 de octubre de 2018 ante el RESPECTIVO BANCO**, es decir, el apoderado de la parte activa hace una errada interpretación de los días de mora, razón por la que deberá declararse probada tal excepción. (Anexo certificado de pago de las cesantías).

CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el

C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

DE OFICIO:

1. Solicito respetuosamente Señor Juez se oficie ala Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de pago de cesantías.

ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Declarar probada las excepciones manifiestas en la presente contestación.

TERCERO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

CUARTO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Alejandra Zalata.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 366 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Señor:
JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO CALI
E. S.

D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN.

Radicado: 76001333300920190017500
Demandante: MARITZA ROJAS COLLAZOS
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - FIDUPREVISORA.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.


Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su Despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.


La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.291 del C.S. de la J.

Acepto:


YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.181 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT 899.999.001-7

Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Representada en este acto por

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevi

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevi S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la

Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

con la cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevi S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevi S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

diecinueve (2019).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevi S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevi S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS,

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en los procesos judiciales.

CLASULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLASULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLASULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLASULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLASULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevi S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevi S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil

diecinueve (2019).

Identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales.

CLASULADO.

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:
Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.
Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y cuatro (484) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designa por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.
No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.
SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta y cuatro (484) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
"Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:
a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales de las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas.

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el

Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.



República de Colombia

responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados.

El presente mandato terminara, cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por intermedio de su representante legar lo revoque.

Presente el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere, --- HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de el(la) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467, Aa062578468, Aa062577509, Aa062578470

Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato.

Certificado Generado con el Pin No: 65827-786515023

1230



Generado el 10 de agosto de 2019 a las 08:18:28
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE
Erika Johanna Antila Cuéllar
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016
Marta Amparo Arango Valencia
Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN
CC - 37840594
CC - 30329674

CARGO
Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio con la información radicada con el número 2018103521-000 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo que fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con las actas establecidas por la Sentencia C-621 de febrero de 2003 de la Constitución Nacional.)
Vicepresidenta de Administración Fiduciaria
Gerente de Liquidaciones y Remanentes

Diana Alejandra Porras Luna
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016
Francisco Andrés Sanabria Valdes
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 52259607
CC - 80502975

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDEO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Consultador: (57) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

1230



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

02029 04 MAR 2019

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de patrimonio, contable y estadística, sin personería jurídica propia, los recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.
Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No 0093 del 27 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.
Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos de la escritura pública No. 093 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional efectuar el control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera
C.C. 334278338

Hoja N.º 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Designación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 489 de 1996, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 953 861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Revisado: María Isabel Hernández - Policía N.º 2.
Revisado: Luis Gustavo Fierro Maya - Ases. Oficina Asesora Jurídica
Revisado: María Victoria Angulo - Secretaria General



1230



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 798013

Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Yira Lucía Duarte Aza
YIRA LUCÍA DUARTE AZA
SECRETARIA JUDICIAL

03842278236

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

1230



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 310731

Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARtha Esperanza Cuevas Meléndez
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
- 2. Si el documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
- 3. Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Justo de Paz y de Reconstrucción.



03842278237

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO



República de Colombia

1230



ESTA LEY FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) EXPEDIDA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL PODERANTE

[Signature]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
c.c. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899 999 001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

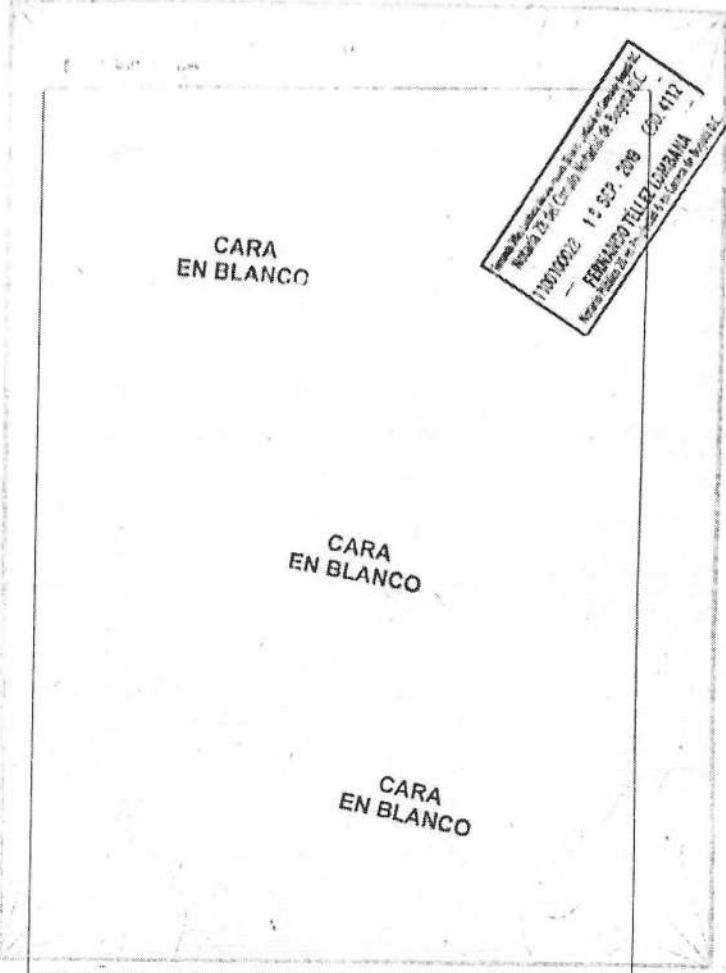
EL APODERADO

[Signature]
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS
c.c. 80211341

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.
1100100028 1 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Código de Notaría: 11-03-18
Código de Notario: 1100100028



Notario Público en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Código de Notaría: 11-03-18
Código de Notario: 1100100028

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Notario del Circulo Notarial de Bogotá D.C.



SECRETARÍA DE JUSTICIA

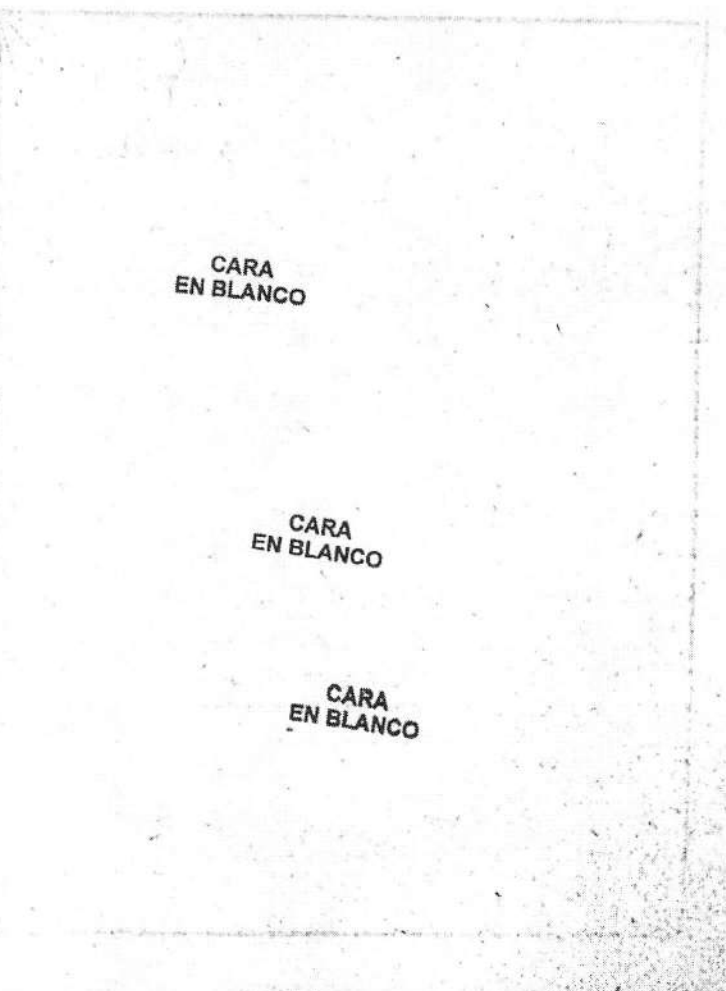
La presente copia auténtica es PRIMERA copia, de la escritura pública número 1230 de fecha 11-09-2019. La que se expidió y autorizó en 04 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los *[Signature]*. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

CON DESTINO A PARTE INTERESADA

NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Código de Notaría: 11-03-18
Código de Notario: 1100100028

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.
1100100028 6 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Código de Notaría: 11-03-18
Código de Notario: 1100100028



CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO

CARA EN BLANCO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Santiago de Cali., 24 de Febrero de 2020.

DFBPJR720FEB-24AM 9:26

Doctor

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES

Juez Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali
Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 760013333009-2019-00183-00
DEMANDANTE: FREYDI MOJICA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN — MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.631.246 de Padilla Cauca, portador de la tarjeta profesional número 279988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito **contestar la demanda**, en los siguientes términos:

I. DE LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la lamentable lesión del señor **APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, haciendo precisión que muchos de los hechos hacen alusión a argumentos personales y desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito hacer las siguientes objeciones frente a los mismos, así:

FRENTE AL HECHO II.1 AL HECHO II.2: Se da como hecho las que se encuentren debidamente acreditadas en los actos administrativos en donde se acrediten las desmejoras, evoluciones de las diferentes afecciones de salud del señor **APB (R) CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**.

AL HECHO II.3 frente a la expedición del acta de la junta médico laboral, se tiene que es un acto administrativo expedido por autoridad legalmente facultada para tal fin, lo anterior teniendo presente y de conformidad con el art 3, 14, 15 del decreto 1796 del 2000.

FRENTE A LOS HECHOS II.5 AL HECHO II.6: No es un hecho sino una manifestación de carácter personal frente a las condiciones familiares y medicas del señor APB (R) JHON FREDDY MONTAÑO.

SAA

AL HECHO II.7: Frente a la valoración en donde presenta una disminución de la capacidad laboral del 53.05% realizada a su poderdante por el Médico Cirujano Doctor Enrique Ayala Pérez, se aclara que resulta improcedente para el caso de estudio, con base en dicho dictamen realizar el reconocimiento de pensión de invalidez y reajuste de la indemnización anteriormente reconocida, teniendo en cuenta que el aludido dictamen no fue realizado

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 760013333009-2019-00183-00
DEMANDANTE: FREYDI MOJICA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN — MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

2
50 folios

por los organismos médico laborales militares y de policía tal y como lo prevé el **decreto 1796 de 2000** en su artículo 14 y subsiguientes.

FRENTE A LOS HECHOS II.8 AL HECHO II-10: No sin hechos son manifestaciones de carácter personal en busca de darle validez a las pretensiones de la demanda.

II. DE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita expresamente que se declare responsable administrativamente a la Entidad que represento, por la lamentable lesión del APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, a quien la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determinado a través de calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ** están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de las excepciones del presente litigio.

En efecto es pertinente manifestar al despacho que frente a la solicitud de la parte demandante de la declaratoria de la nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, en donde solicita la condena a mi representada es pertinente aclarar que conforme al "Decreto 1796 DE 2000 (Septiembre 14) Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", teniendo en cuenta que el aludido dictamen no fue realizado por los organismos médico laborales militares y de policía tal y como lo prevé el **decreto 1796 de 2000** en su artículo 14 y subsiguientes.

A efectos de desarrollar la oposición total a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la Policía ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del Honorable Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas

para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (...)
2. *Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...*

Por otra parte, la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

(...)
"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial- se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

III. RAZONES DE DEFENSA

Pretende la parte actora que se declare patrimonialmente responsable a la Policía Nacional, por la lamentable lesión del APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ** a quien la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determinado a través calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ** están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de las excepciones del presente litigio.

Frente a esto, es importante hacer precisión la normatividad que rige lo relacionado al personal de conscriptos, así:

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
760013333009-2019- 00183-00
FREYDI MOJICA CAICEDO Y OTROS
NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En lo referido al caso concreto, nos tenemos que referir en primera medida a la calidad del señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, con lo cual se pone de presente el artículo 10 de la ley 48 de 1993¹, por el que se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización que establece:

<<... CAPÍTULO I. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio...>>

De igual manera en el artículo 13 de la misma ley, se disponen las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, las cuales se transcriben a continuación:

<<... **ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

<Jurisprudencia Vigencia>...>>

Con relación a lo anterior, se es claro con la obligación legal de todo hombre de definir su situación militar, por lo cual, el señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, en cumplimiento de este deber legal, presta el servicio militar obligatorio. Frente a este aspecto el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013 manifestó:

<<...En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los

¹ La Ley 48 de 1993, entró en vigencia a partir del 4 de marzo de 1993, tuvo unas modificaciones frente a la regulación de procedimientos o trámites innecesarios con la entrada en vigencia del Decreto 2150 de 1995.

reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia...>>

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

En el caso en concreto, se advierte que no hay lugar a responsabilidad por parte de la Policía Nacional, pese a la existencia de la responsabilidad objetiva frente a APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, puesto que en el análisis del mismo y del daño antijurídico se evidencia que no se aporta documentación probatoria suficiente para establecer la relación con el servicio.

es necesario precisar que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter Constitucional, contenido de los Artículos 218 y 150, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de Ley, coligiendo de lo anterior que tanto el reconocimiento de indemnización como el de pensión de invalidez son eventos de estricta legalidad en los que el legislador ha circunscrito que solo es posible, cuando se acrediten los requisitos establecidos en los decretos que reglamentan la carrera del Personal de la Policía Nacional, signando que para el caso de marras el señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ** bajo el principio de legalidad y temporalidad estaba cobijado por el Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", norma de carácter especial que consagra los requisitos sine qua nom, para el reconocimiento de pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, en su artículo 39, que al tenor literal indica:

"()

ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) del salario que se señala en el parágrafo lo del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo lo del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo lo del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
760013333009-2019-00183-00
FREYDI MOJICA CAICEDO Y OTROS
NACIÓN — MINDEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

PARAGRAFO 1o. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2o. Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

PARAGRAFO 3o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.

(...) "Negrillas Subrayadas Fuera de Texto

De lo anteriormente descrito, se establece que la Policía Nacional, efectúa los reconocimientos de los derechos prestacionales y pensionales, previo el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y la respectiva Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizada al señor JHON FREDY SAA MONTAÑO, por los organismos médico laborales militares y de policía, de conformidad a lo previsto en los artículos 3, 14 y 15 del Decreto 1796 de 2000.

Por lo anterior y de acuerdo al porcentaje de disminución de la capacidad laboral fijada al señor JHON FREDY SAA MONTANO, a quien la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determinado a través de calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ** están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de las excepciones del presente litigio.

Ahora bien, como quiera que usted aporta documento médico que transcribe una valoración realizada a su poderdante por el Médico Cirujano Doctor Enrique Ayala Pérez, se aclara que resulta improcedente para el caso de estudio, con base en dicho dictamen realizar el reconocimiento de pensión de invalidez y reajuste de la indemnización anteriormente reconocida, teniendo en cuenta que el aludido dictamen no fue realizado por los organismos médico laborales militares y de policía tal y como lo prevé el decreto 1796 de 2000 en su artículo 14 y subsiguientes.

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se

daño entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"²

La responsabilidad con fundamento en la falla del servicio por los daños sufridos por los conscriptos surge cuando la causa del daño es la consecuencia de la falta de diligencia y cuidado del Estado en la guarda y protección de la integridad personal y del derecho a la vida del conscripto.

En lo referido al caso en concreto, la responsabilidad de daños no puede ser al infinito, esto relacionado con que si bien bajo la facultad del Art. 218 Constitución Política; La Policía Nacional. Se define como: "...Un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", esta responsabilidad atañe de igual manera a las obligaciones a los particulares que ante el conocimiento de una actividad delictuosa deben denunciar a las autoridades competentes.

De igual forma, con relación al régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscriptos, ha expresado el Honorable Consejo de Estado;

"Respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por el daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la Fuerza Pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 2016 (...) de la Constitución Política"³

En el transcurso del proceso y con relación del análisis probatorio aportado no hay plena certeza sobre los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Institución Policía Nacional, toda vez que si bien hay un daño manifestado por la parte actora con ocasión de las lesiones del joven APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, en esta instancia procesal no ha sido comprobado la imputación fáctica, no hay material probatorio que acredite que es responsabilidad de la Policía Nacional los daños en relación con los hechos materiales argumentados por la parte actora, situación que hace evidente que estamos frente a apreciaciones y nexos de causalidad meramente subjetivos, frente a esto ha expresado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"MATERIAL PROBATORIO - Debe establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos objeto de la demanda / DAÑO - Acreditación / ACREDITACIÓN DEL DAÑO - Debe probarse

El escasísimo material probatorio obrante en el plenario no permite establecer en manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la demanda, pues ninguna prueba alude a una supuesta incursión guerrillera en las afueras de la ciudad de Cali el 10 de octubre de 1995, como lo señalaron los demandantes, mucho menos es posible determinar cuáles fueron los daños que éstos habrían sufrido como consecuencia del accionar guerrillero. La mera denuncia penal formulada por el señor Loaiza Contreras ante la Fiscalía General de la Nación, por sí sola, sin otros medios de prueba que respalden su contenido, impiden saber a ciencia cierta qué fue lo que realmente ocurrió ese día. (...). En el caso sub iudice, es innegable la orfandad probatoria con la cual se pretende endilgar responsabilidad a las enjuiciadas por los daños que

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de Trabajo "Línea Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado: Noviembre de 2010.

habrían sufrido los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 10 de octubre de 1995, pues nada de lo dicho en la demanda encuentra respaldo probatorio".

Por lo tanto, los argumentos esbozados en la demanda carecen de validez probatoria, ya que nunca serán demostrados en el proceso; en consecuencia, estas apreciaciones, no son factores concluyentes de responsabilidad a la Institución del daño que plantea la parte actora.

OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Ahora bien, pretende el actor que se le cancelen unas perjuicios materiales y morales, por haber presentado una disminución de la capacidad psicofísica, lo cual como se ha argumentado, pudo haber sido generada en su entorno personal o familiar, lo que evidencia una causal de exoneración de mi defendida por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es así, que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *"así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"*⁴,

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

La parte actora, no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado., y sin agotar los requisitos de procedibilidad.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente en sentencia del 26 de marzo de 1982 de la Sección Cuarta, se ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

"Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que, para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción"

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en virtud de los argumentos facticos y jurídicos expresados anteriormente, así:

⁴ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Respecto del interés público es importante poner de presente, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del dicho término; pues su nombre se ha justificado desde la actividad interventora del Estado en la economía hasta el poder de este para castigar a los delincuentes, pasando por la fuerte restricción de los derechos fundamentales en los estados de excepción, entonces es un concepto indeterminado que tiene múltiples definiciones en la que indudablemente se encuentra la protección del patrimonio del estado, se tiene entonces que la Policía Nacional es una entidad pública, y de la lectura del articulado de la Ley 1437 de 2011 no se vislumbra que SE DEBA CONDENAR A LA PARTE VENCIDA, pues dicha apreciación contraria constituiría una violación al principio de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ninguna Entidad del Estado podría actuar en un proceso pues siempre va existir una sanción por haber acudido a ella para hacer uso de su derecho fundamental de defensa y del debido proceso.

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de

que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".

4. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Juez tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, me permito anexar copia íntegra de los antecedentes administrativos que reposen con relación al APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.865.682 a quien la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional hasta el momento no ha determinado a través calificación en donde se evidencie una disminución de la capacidad laboral, así mismo y en consecuencia de los actos que han de expedirse en consecuencia a las lesiones padecidas por el demandante es dable indicar que los actos que se notifiquen en razón a los posibles padecimientos de salud del señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ** están ajustado a la norma y legalmente expedido por las autoridades en los términos legales, en donde es pertinente y oportuno manifestar y debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo aludido de lo que debo informar que frente a ese acto opera la caducidad razones que serán dilucidadas dentro de las excepciones del presente litigio, así mismo me permito aportar antecedentes administrativos con ocasión a la lesión del APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ** así:

Oficio S-2020-02135-MECAL del 19 de febrero de 2020 copia del informe prestacional por lesión No 474-2017- adelantado al señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**.

Oficio S-2020-020727-DEVAL del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se solicita estado actual del en que se encuentra el proceso administrativo prestacional por lesión no 474-2017 adelantado al señor APB (R) **CRYSTIAN DAVID MOJICA MUÑOZ**.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinate de un tercero con el fin de negar las pretensiones de la demanda.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido y sus anexos.

VIII. PERSONERÍA


Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

IX. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca - 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3113471519.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Honorable Juez,


LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI
C.C No. 4.661.246 de Padilla - Cauca
TP No 279988 C.S de la J.



Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 3113471519
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
760013333009-2019-00183-00
FREYDI MOJICA CAKEDO Y OTROS
NACIÓN - MINDEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL. VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)
HONORABLE
E.

Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Frey DI Mónica Calcedo y otros.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-00183.

El señor Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.468 expedida en Flandes -Tolima, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2007, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 2 y Artículo 42 numeral 1 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 de Padilla - Cauca y con Tarjeta Profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición, constituirse como víctima presentar acciones Judiciales y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General de Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ
C.C No. 4.661.246 de Padilla - Cauca
T.P No. 279.988 del C. S. de la J.

DEFENSA 28 FEB - 24 AM 9:26

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali.

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA**, C.C. 5.909.468 expedida en Flandes -Tolima en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali.

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor **LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ**, C.C. 4.661.246 de Padilla - Cauca, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

APODERADO

Calle 21 No. 11N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 3114401992
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



ISO 9001

No. SC 5545 - 1



ISO 14001

No. SC 5545 - 1



No. CO - SC 6545 - 1

APPROVED FOR RELEASE BY THE NATIONAL ARCHIVES

CONFIDENTIAL

On 10/10/54, the following information was received from the [redacted] regarding the activities of [redacted] in the [redacted] area.

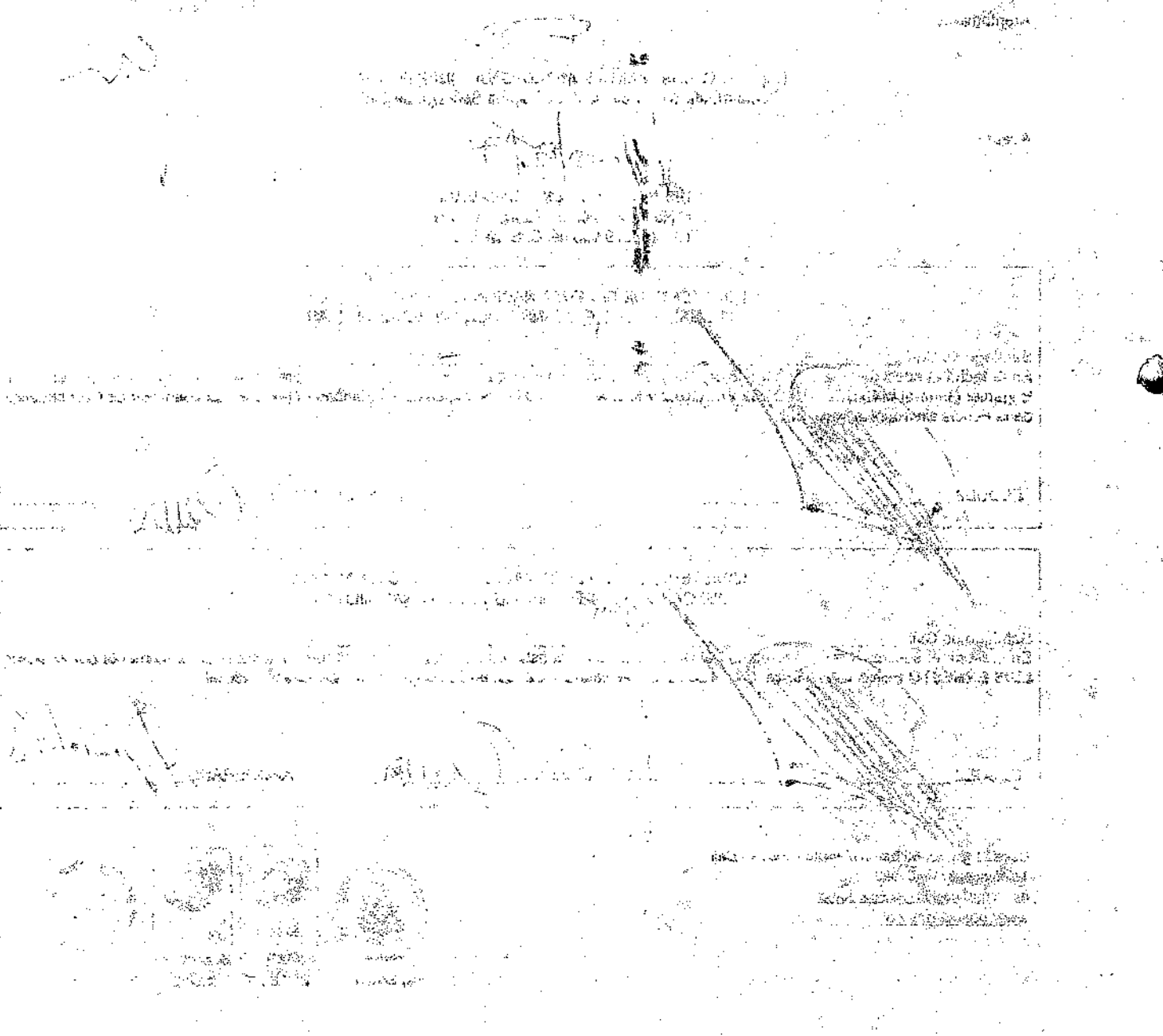
The [redacted] is a [redacted] who has been active in the [redacted] area since [redacted]. He is [redacted] and has been [redacted] in the [redacted] area.

It is noted that the [redacted] has been [redacted] in the [redacted] area since [redacted]. He is [redacted] and has been [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] is a [redacted] who has been active in the [redacted] area since [redacted]. He is [redacted] and has been [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] is a [redacted] who has been active in the [redacted] area since [redacted]. He is [redacted] and has been [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] is a [redacted] who has been active in the [redacted] area since [redacted]. He is [redacted] and has been [redacted] in the [redacted] area.



RV: C4387 RV: COPNTESTACION DEMANDA 2019-00276 JUZ 09

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 7:47 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (1.4 MB)

ANEXOS DE PODER DRA MARIA DEL PILAR CANO STERLING.pdf; ANTECEDENTES 3.pdf; ANTECEDENTES 1.PDF; ANTECEDENTES 2.pdf; PODER.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf; ANTECEDENTES 4.pdf;

Cordial saludo.

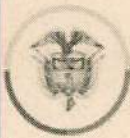
Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 009 - 2019 - 00276 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ELIZABETH VIAFARA MEJIA Cédula: 31222130

Demandado: NACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAG Cédula: 1313

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de P

Despacho: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRA

Asunto a tratar: CD

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 10/08/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 10/08/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C4387-jueves, 6 de agosto de 2020 2:44 p. m. CONTESTACION DEMANDA, PODER- ALCALDIA DE CALI-WILLIAM GONZALEZ-DCA ANEXOS 7 |

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote:

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 15:02

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C4387 RV: COPNTESTACION DEMANDA 2019-00276 JUZ 09

De: judiciales, notificaciones <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 2:44 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

william_dgm@hotmail.com

Asunto: COPNTESTACION DEMANDA 2019-00276 JUZ 09


Buenas Tardes,

Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.



REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA
JUEZ	PEDRO ANDRES AVILA TORRES
RADICADO	2019-00276
JUZGADO	NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDANTE	ELIZABETH VIAFARA MEJIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
APODERADO	WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON

✓ **Política de Calidad:**

Más información
Clic aquí



Objetivos de calidad:

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

GUARDIANES
somos todos

El poder y el control están en ti.
Autocuidate, cuidame,
cuidémonos.






#CaliUnida
PorLaVida

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.



SEÑOR:
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. E.

DEMANDANTE: ELIZABETH VIAFARA MEJIA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-Y FIDUPREVISORA.
RADICACION N°: 2019-00276-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON, mayor de edad, residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.606.567 expedida en Cali - Valle, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional N°. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de *apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali para este proceso, calidad que acredito adjuntando el poder especial que me fue conferido por la Directora del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali*, obrando dentro del término legal, ante usted con respeto presento contestación de la demanda al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda: consistente en:

Me opongo a las pretensiones de la demanda para que se declare que entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, y la demandante ELIZABETH VIAFARA MEJIA, existió una relación laboral, en razón a que según la constancia de prestación de servicios de fecha 14 de agosto de 2018 expedida por la subsecretaría administrativa y financiera de la Secretaría de educación dice que presto sus servicios en la modalidad de contrato de orden de prestación de servicios, no generando permanencia en el sector educativo ni RELACION LABORAL ALGUNA con la Secretaría de Educación. Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre el contratante y el contratista, el contratista renuncia en este contrato a todo tipo de prestaciones sociales, por lo tanto, se le negó el reconocimiento de tiempo de servicio, la demandante era consiente de lo que firmo, razón por la cual no se debe pagar indemnización, prestaciones sociales como prima de servicio, navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, descansos dominicales, indemnización por falta de pago, cláusulas penales y otras.

Igualmente me opongo a que el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, a ser condenado en costas, agencias en derecho, y también a otra pretensión con base en las facultades ultra y extra petita a favor del demandante por cuanto el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación no firmó Contratos de Prestación de Servicios de relación laboral si no contractual u orden contractual.



En razón de que no le asiste derecho al demandante desde su pretensión principal, por lo tanto, tampoco en las subsidiarias.

En este orden de ideas se solicita al señor Juez de manera respetuosa, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo y analizadas las pruebas que sean conducentes, se sirva absolver al Municipio de Santiago de Cali de todas las pretensiones de la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Debe observarse que el actor y el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, no existió una relación laboral si no Contractual a través de un contrato de Prestación de Servicios celebrado conforme a la Ley 80 de 1993.

Al respecto es pertinente reiterar el contenido del artículo 32 de esta Ley:

ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3o Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta** o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que obre en el expediente donde se deduzca que el empleador en todo momento estuvo en la disponibilidad de disponer de la fuerza de trabajo del contratista, no reposa indicio alguno sobre la posibilidad jurídica del empleador para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento, ni de la obligación correlativa de quien debía efectuar el apoyo a la gestión y para acatar su cumplimiento, lo que si existe en el expediente, son pruebas de que su relación fue contractual con vigencia temporal y, por lo tanto, su duración fue por tiempo limitado, son los datos que ofrece la realidad de la relación jurídica analizada y que reposan dentro del proceso, es decir, los contratos de prestación de servicio, cuya vigencia fue temporal y su duración por tiempo limitado indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.



El contrato de prestación de servicios está autorizado para la ejecución de actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, debe establecerse con personas naturales, cuando sus conocimientos especiales sean útiles para la administración, y siempre que tales personas no formen parte del personal de planta.

En este orden de ideas como la parte demandada ha desvirtuado que nunca existió contrato realidad entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación y las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Por otro lado y al acudir a la otra forma de relación laboral expresada en un contrato de trabajo a la que se alude en el Código Laboral, se observa que este se tipifica si se reúnen los requisitos señalados en el artículo 23 del C. S del T a saber: la actividad personal del trabajador, una subordinación o dependencia y un salario como retribución.

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, expresó:

"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación _cargará el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.).

En la presente demanda se parte de una premisa equivocada consistente en no diferenciar el contrato de prestación de servicios surgido del ejercicio de la autonomía de la voluntad, que son a los que alude el numeral 3° de la Ley 80 de 1.993, de una relación legal y reglamentaria, cuya relación jurídica y elementos configurativos son bien diferentes.

En cuanto a los contratos aludidos por el demandante mediante los cuales el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, suscribió con el actor, con los cuales pretende hacer valer como contrato realidad, debo insistir que nunca se constituyó una subordinación sino que se trata de unos contratos u orden contractual que en ningún sentido se asimila ni a un contrato de prestación de servicios con subordinación, los mismo sólo describen actividades a realizar en el día, sin ninguna otra característica formal como: el señalamiento de un contratante, un contratista, una prestación y unas solemnidades; requisitos de forma y fondo de los cuales se deduciría la clase de relación que pudo haber existido entre el Municipio y el actor, por ello carece de valor procesal el formato que se aporta como si se tratara de un contrato, cuando en realidad no lo es.

Que se declare que entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, NO existió un contrato realidad por haber laborado mediante los Contratos de Prestación de Servicios.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:



AI HECHO PRIMERO – Es cierto

AI HECHO SEGUNDO – No me consta que se pruebe

AI HECHO TERCERO - Es Cierto, frente a este hecho, es importante tener en cuenta que deberá probarse en el transcurso del proceso y que le corresponde al juez la valoración correspondiente de los documentos aportados.

AI HECHO CUARTO – Es cierto

AI HECHO QUINTO –Es cierto.

AI HECHO SEXTO –Es cierto.

AI HECHO SEPTIMO – No es Cierto, que se pruebe.

AI HECHO OCTAVO – Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

PROPOSICION DE EXCEPCIONES CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con todo respeto propongo esta excepción, puesto que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no es la entidad pagadora y solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes, siendo la responsabilidad del reconocimiento y pago de la prestación a la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, de efectuar los descuentos por aportes y el incremento de la mesada pensional.

Por cuanto no ha existido un contrato de realidad entre las partes, entre el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación y el demandante, e igual por otros medios solicito al despacho declarar tal situación a favor del Municipio de Santiago de Cali.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante prestó sus servicios profesionales y se le pago unos honorarios por lo tanto el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación –no le debe NINGUNA PRESTACION SOCIAL.

INNOMINADA

La fundamento en todos los hechos exceptivos que he demostrado en el proceso, sean favorables a la parte que represento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 31 y 32 del código de procedimiento laboral, el artículo 23 del Código sustantivo de trabajo modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1990 que contempla los elementos de la relación, es decir que para que exista una relación laboral debe cumplir los siguientes elementos: Prestación personal, subordinación remuneración.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las presentadas en la contestación de la demanda.

ANEXOS:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS: Se adjuntan los antecedentes administrativos.

Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a ella conferido por el señor JORGE IVÁN OSPINA, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la Directora Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES:

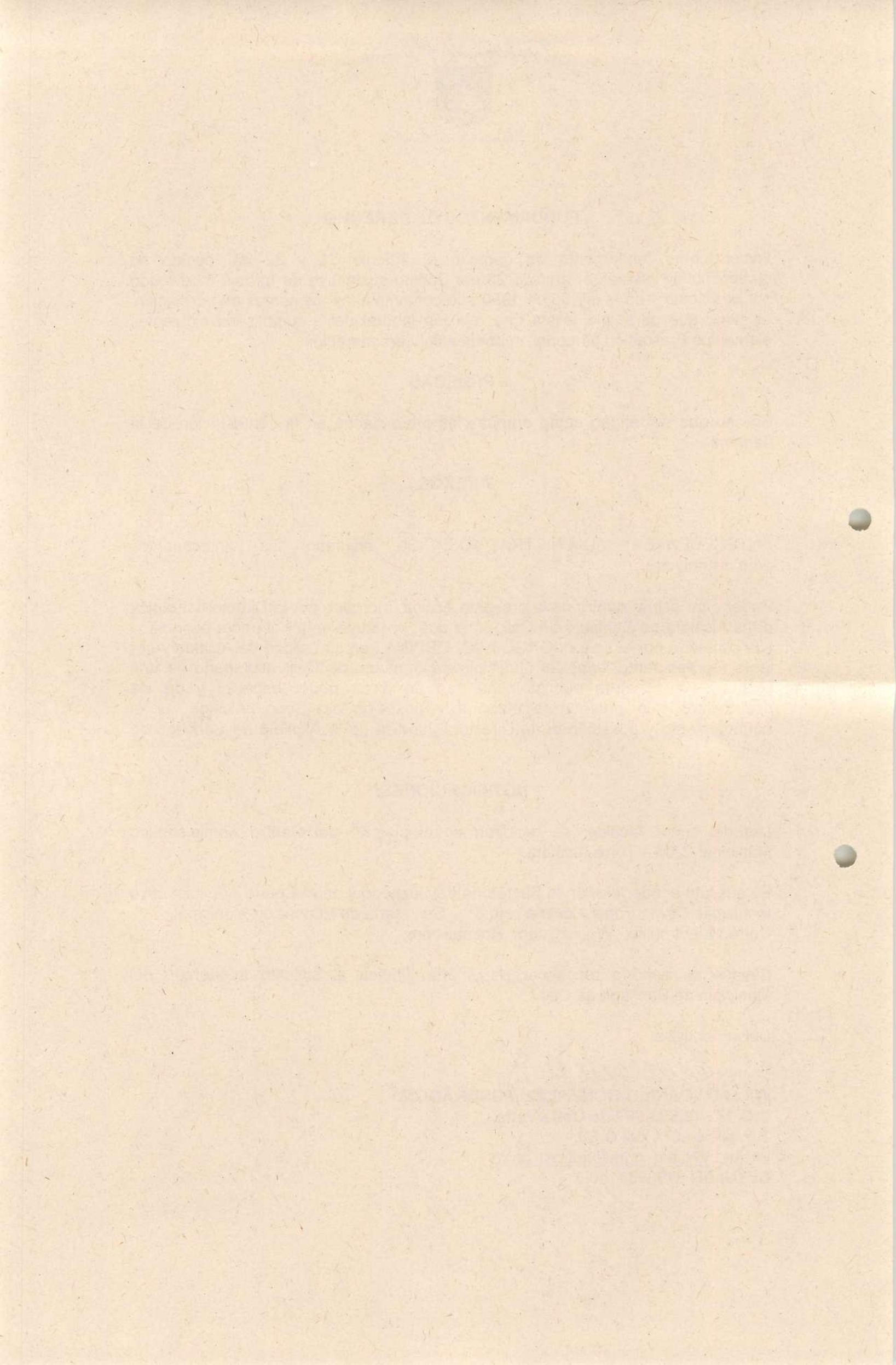
Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

EL suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.
Correo Electronico William_dgm Hotmail.com

Sírvase su señoría reconocer personería jurídica al suscrito apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor Juez,

WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON
C.C. N°. 16.606.567 de Cali - Valle,
T.P. N°. 44.071 del C.SJ.
EMAIL William_dgm@hotmail.com
CELULAR 3183967140



Doctora
MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ, JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI VALLE

REF: PROCESO: 2019-00161-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA JARAMILLO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DFRPJA*2019AN-28AM11:19

CLAUDIO MONTERO DIAZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y T.P.178996 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC entidad demandada dentro del proceso de la referencia, en uso de poder debidamente conferido por el Director Regional Occidente del INPEC, de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos legales **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por el demandante en el acápite de las Declaraciones y Condenas, donde se pretende declarar administrativa y civilmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y como consecuencia la indemnización por presuntos perjuicios causados a la familia del señor LUIS EDUARDO MORALES JARAMILLO por lesiones que sufre mientras sostiene riña con compañeros de reclusión estando recluso en el EPAMSCASPALMIRA. Teniendo en cuenta que la riña que sostiene fue con participación activa por parte de este interno, nos lleva a concluir la declaratoria de la **NO** responsabilidad de la Entidad por mí representada, conforme acervo probatorio y los hechos.

SITUACION JURIDICA DEL REO

Número de ingresos a la cárcel: TRES (3)

Delitos:

1. CONCIERTO PARA DELINQUIR
HOMICIDIO – FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO -
HURTO



HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Revisado el sistema del INPEC (SISIPEC WEB), se observa que el interno MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO es reincidente, se encuentra recluido desde hace años atrás. El último registro de ingreso es del 11/05/2018 por el punible de Homicidio, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. El interno MORALES no fue herido por varios internos ni recibió nueve puñaladas en la cabeza, como manifiesta el demandante, se trató de una riña ocasionada por unos internos inadaptados e indisciplinados que causaron el desorden poniendo en riesgo la seguridad de todo el establecimiento de reclusión, entre estos internos, el señor MORALES JARAMILLO.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE PRUEBE.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El INPEC, no ha incumplido de ninguna manera con la obligación de velar por la seguridad e integridad del recluso y evitar el ingreso al penal de armas que puedan causar daño. El caso hoy objeto de debate es muy particular teniendo en cuenta que es el mismo reo quien es causante de la riña de la cual sale lesionado. Entonces, brindar seguridad plena a quien no propende por su propio cuidado se torna en un imposible toda vez que se trata de una persona de actitud delictiva, problemática y de difícil adaptación. El INPEC, ha brindado todo lo que está a su alcance para hacer de esta persona alguien de bien, que mediante el tratamiento penitenciario con profesionales idóneos, con terapias, talleres y actividades de trabajo, estudio, enseñanza, espirituales y deportivas busca resocializarlo y reinsertarlo a la sociedad, este fin se trunca cuando el privado de la libertad se niega y decide continuar en su camino de la delincuencia haciendo mal a la sociedad. Este privado de la libertad busca siempre el momento y lugar para transformar cualquier elemento en arma o chuzo corto punzante que causen daño.

HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. Como se manifestó en el hecho anterior, el INPEC efectúa todos los actos protocolarios de requisa y vigilancia para evitar que los reos elaboren y porten elementos que causen daño, sin embargo este objetivo no se cumple a plenitud pues el recluso cuenta con las 24 horas del día para ingeniar la posibilidad de elaborarlos y camuflarlos.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME COSTA QUE SE PRUEBE.

HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El interno actor en ningún momento se ha encontrado gravemente herido y al borde la muerte, como manifiesta el demandante, se trató de heridas leves y superficiales por lo cual estuvo en observación por 4 días y fue dado de alta. Por tratarse de actos propios de su propia voluntad no da lugar a indemnización como lo exige el demandante.

HECHO DECIMO TERCERO: ///

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Si bien es cierto, el INPEC debe el cuidado de los privados de la libertad, también es cierto que el interno tiene unos deberes y obligaciones en reclusión, entre ellos, respeto por las leyes, normas de convivencia, resoluciones y régimen interno. El privado de la libertad debe mantener respeto incondicional sobre el compañero, no elaborar y portar elementos que causen daño, ni propiciar riñas. En este caso, el interno no dio cumplimiento a parámetros de disciplina y convivencia, de ahí que en una riña al parecer sale agredido.

Estos actos de indisciplina por parte del interno, conllevaron a debilitar la seguridad del establecimiento de alta seguridad de Palmira, puso en riesgo a reclusos, empleados administrativos, dragoneantes, visitantes y a la sociedad en general.

Entonces, no se puede predicar indefensión o vulnerabilidad por una relación de sujeción Interno- estado. Pues es el interno mismo con su actitud conflictiva el único responsable si resulta agredido a pesar de la diligencia y cuidado por parte del estado en cabeza de los funcionarios del INPEC. El personal del INPEC, reacciono de inmediato tomando las debidas medidas de control para disuadir la riña evitando que la situación pase a mayores. En tratándose de la atención medica al interno, esta fue de inmediato sin dilación alguna, inicialmente fue trasladado al área de sanidad del establecimiento de reclusión posteriormente trasladado al Hospital de alto nivel de la ciudad, todo, con el fin de salvaguardar la vida, salud e integridad del reo que hoy nos demanda y exige ser indemnizado.

El INPEC mediante el tratamiento penitenciario, llevo a cabo la función correspondiente para reintegrar el recluso a la sociedad en mejores condiciones de comportamiento, salud psicofísica y productividad, lo acogió y dio la oportunidad para que se desempeñe



en actividad ocupacional y hacer de Él una persona de bien, sin embargo, decidió continuar con su actuar delictivo lo que contrajo lesiones en su contra.

Como se puede observar, su señoría, se trata de un interno con malos antecedentes sociales, reincidente en la delincuencia y con graves actos de indisciplina al interior del establecimiento de reclusión, se ha mostrado reacio a las normas y régimen interno del establecimiento. Prefirió continuar con su actuar delictivo antes que entrar en programas de tratamiento penitenciario tendientes a hacer del sujeto una persona de bien, apta para vivir en sociedad.

Si el interno tenía problemas de convivencia, debió dar a conocer tal situación a la autoridad carcelaria quienes tomarían medidas preventivas y se hubiere evitado lo sucedido y que pudo haber sido peor.

En la cartilla biográfica del recluso se observa, de igual forma, que la administración carcelaria se vio en la obligación de cambiarlo en muchas ocasiones de celda y de pabellón incluso de establecimiento para salvaguardar su vida e integridad por ser un interno conflictivo que donde es alojado forma conflicto con los compañeros de reclusión.

CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

La Jurisprudencia ha determinado unas causales en que el Estado puede ser exonerado de una presunta falta o falla en el servicio. Sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976, Magistrado Ponente JOSEGE VALENCIA ARANGO, Señaló lo siguiente que a la letra dice: "...Elementos constitutivos de la falla del servicio (...) Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falta o falla de la administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que excluyen los actos del agente, ajenos del servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el

4
P5

derecho privado para el daño indemnizable, como que sea cierto, determinable, etc.
y.

- d. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Habrán casos de causalidad, entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero y aún, entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en las cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como "Compensación de culpas" o la repartición de responsabilidades.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, **la culpa de la víctima**, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado...".

Jurisprudencia relacionada con la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, señalada en Providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá Proceso No.1013-3 Magistrado Baudillo Murcia Guzmán del 08 de Agosto de 2002, señala, *...la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad del ente al cual se le imputa el daño, es una figura consustancial al derecho de responsabilidad, el artículo 2357 del C.C. estatuye "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso al imprudentemente..."conteniendo nuestro ordenamiento positivo norma concreta sobre el particular lo cual hace que frente a las circunstancias fácticas de la producción del daño, el Juez deberá apreciar el comportamiento de quien habiéndolo sufrido pretenden indemnización. Es decir, se debe analizar la realidad histórica del proceso para precisar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si éste fuera relevante..."*

Salvamento de Voto, Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón,
del 15 de Abril de 2004, dentro del Expediente 2002-1526.

“... En este caso, ha debido exonerarse de responsabilidad al INPEC, pues en el caso bajo análisis se configura la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues en este asunto, fue el propio recluso quien personalmente determinó su conducta para acabar con su vida, sin que por ésta razón se haga responsable la entidad a la cual se le había encomendado su custodia y cuidado. Debo llamar la atención en el fundamento en el que se sustenta la decisión de la cual disiento, según la cual la administración fallo en la prestación del servicio al omitir la vigilancia y control en el ingreso del arma que empleo el recluso para ultimarse, pues debe tener en cuenta, que se le está imponiendo a las autoridades una carga prácticamente imposible de cumplir, esto es, los centros carcelarios si bien procuran realizar control lo más minucioso posible...”

Salvamento de Voto, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, del 10 de Diciembre de 2003, dentro del Expediente 1999-1843.

“...sin desconocer el Derecho a la Vida es inherente a la persona, ni los derechos de las personas privadas de la libertad, la muerte de un recluso no puede ser imputada a la entidad demandada ni bajo el régimen de la falla del servicio probada ni de la responsabilidad objetiva...”

Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Magistrado Julio Armando Rodríguez Vallejo 02 de Septiembre de 2004 Proceso 1998-0594.

“...el hecho imputable como culpa de la víctima es de naturaleza exclusiva para la producción del perjuicio. En este evento, se rompe totalmente el nexo causal como elemento de responsabilidad de la administración y en consecuencia habrá que exonerar a la administración.

En este orden de ideas, se tiene que la culpa de la víctima alcanza el grado de eximente, solo en la medida en que guarde relación causal con la producción del perjuicio, a punto tal que conlleve a concluir, que sin la misma el perjuicio no se hubiere ocurrido.

Al abordar el estudio de la incidencia del comportamiento de la víctima y el grado de la culpa, en la cadena causal de producción del perjuicio, se concluye que el hecho imputable como culpa de la víctima, es exclusivo en la producción del perjuicio.

De acuerdo con la situación de hecho probada la conducta de la víctima alcanzó el grado de exclusiva y en consecuencia rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño...

Para el día de los hechos, el servicio de custodia y vigilancia se presentaba en forma normal, realizando el INPEC grandes esfuerzos tendientes a velar y proteger la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia, pero, que por el actuar del interno, se puso en alto riesgo.

Pese lo anterior, el INPEC, actuó con la mayor celeridad para que se brinde atención médica adecuada y eficaz para garantizar la vida y salud de los internos. Fue trasladado de inmediato al área de sanidad del establecimiento posteriormente es remitido por orden de los galenos a hospital de mayor nivel de la ciudad. Brindo el debido acompañamiento en el tiempo de hospitalización y su traslado se hizo sin retardo ni obstáculo alguno.

OTRAS RAZONES DE LA PARTE DEMANDADA

La Honorable Corporación en otras oportunidades ha atendido los límites de la responsabilidad estatal, como se observa en fallo de Noviembre 17/67 publicado en las páginas 257 y ss, del Tomo LXXIII de Anales del Consejo de Estado, que al tenor reza: *"...No obstante, sería absurdo que se pretendiere exigir del Estado la protección individual hasta del último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza.*

Constituiría esto una nueva versión del Estado Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos de que indudablemente carece, existiendo autoridades e instituciones para prevenir y castigar los delitos, y asegurar así el respeto de los derechos, conforme al discurrir ordinario de la vida social..."

DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y COMPENSACION

"...Tratándose de causas que se producen cuando el origen del perjuicio confluye en el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios



elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Principios en los que se funda la llamada "Compensación de culpas", concebidas por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que al agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro que el de repartir el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello desde luego, sobre el supuesto de que las culpas al ser compensadas tengan virtualidad jurídica semejante y por ende, será equiparables entre sí.

...Es así que esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del código civil, ha predicado que la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad de culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa... (CSJ Cas. Civil. Sentencia 5173, Noviembre 25 de 1999. Magistrado Ponente Silvio Frenando Trejos Bueno).

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En el caso que hoy nos atañe, el estado en cabeza del INPEC, queda exonerado de responsabilidad respecto a las pretensiones del demandante toda vez que dio pleno cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales, Legales y Resoluciones que determinan su competencia funcional.

Nuestra preocupación como INPEC, es el alto número de privados de la libertad que quieren convertir en un buen negocio participando en riñas y luego demandar al estado por lesiones recibidas so pretexto de la relación especial de sujeción del estado- interno. Entonces, solicito de manera respetuosa, señor juez, efectuar una detallada observancia de la prueba aportada que lleven a determinar la responsabilidad del daño.

En ningún momento se encuentra demostrado que el interno no fue atendido en salud por irresponsabilidad de funcionarios del INPEC. Respecto a la presunta omisión por parte del INPEC, al respecto, el demandante no estableció con claridad cuál era la obligación legal o reglamentaria presuntamente incumplida toda vez que está claro que se trató de una riña en la cual el interno mismo hace parte de manera directa y activa.

Lo anterior es de suma importancia, ya que la doctrina respecto a la "imputación jurídica" ha dicho que esta corresponde a la fuente normativa de deberes y obligaciones en la cual se plasma el derecho de reclamación, es decir, **"es una razón de derecho que**

5
57

justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor", por lo que es necesario que quien persigue un resarcimiento económico derivado de una falla del servicio, debe acreditar la razón o derecho incumplido por la entidad en la cual sustenta sus pretensiones, circunstancia que en sub judice no ocurrió, no existiendo un fundamento del deber de reparar.

Así las cosas, respecto a la falla alegada, es forzoso concluir que la parte actora no desplego actividad probatoria alguna que permitiese probar la omisión reclamada, es decir, que el INPEC no le hubiere garantizado una remisión y acompañamiento adecuados para ser atendido en salud o que las presuntas lesiones las propino un agente del estado. Cosa que no ocurrió.

De otro lado, el actor no aporta dictamen de Medicina Legal ni de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que permita identificar incapacidad o secuelas para desempeñarse como resultado de las presuntas lesiones.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Se considera imperioso señalar como primera medida las competencias prescritas en la ley sustantiva de la legislación colombiana que regulan las funciones de cada institución que hacen posible la administración pública.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- SPC

"DECRETO 4150 de 2011 (noviembre 3)

Por el cual se crea la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios- SPC, se determina su objeto y estructura

DECRETA

CAPITULO 1

ESCISION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CREACION DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC

Art.1 ESCISION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC. Escíndase del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario las funciones administrativas y de ejecución de actividades que soportan al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos, las que se asignan en este decreto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC y a las dependencias a su cargo.

Art.2. creación y naturaleza jurídica. Crease una unidad administrativa especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos.

Art.3. Sede. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D.C, y ejercerá sus funciones en el territorio nacional

Art. 4. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios , la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Entonces, en el presente asunto de conformidad al desarrollo de la garantía Constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 superior y 3 de la ley 14 37 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), considero se vulneraron elementos esenciales del debido proceso administrativo, esto por cuanto no se vincularon al presente proceso a todos los litisconsortes necesarios.

Si bien el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO funge como el directo responsable debe hacerse la observancia detallada de las competencias funcionales de cada entidad, es la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC quien otorga los recursos necesarios para que el INPEC pueda funcionar de manera correcta; en otras palabras es función de la USPEC: coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria; desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la USPEC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Razón suficiente para que en la presente acción se vinculara a esta entidad, a quien le está dado la contratación de personal médico, insumos y suscribir convenios con clínicas y hospitales para la prestación del servicio en salud a la población reclusa.

Para una mayor comprensión del tema se pone en conocimiento de su Despacho, que mediante Decreto 4150 de 2011, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, cuyo fin es la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Como consecuencia de lo anterior se hizo necesario escindir del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, funciones que permitan a la nueva entidad desarrollar de manera eficiente, eficaz y efectiva el objeto para la cual es creada, en directa consonancia con el objeto y demás funciones del INPEC.

En su artículo 5º. se establecen para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, las siguientes:

Calle 22 Norte No3N-49, Teléfono: 3263651-3263907

demandas.roccidente@inpec.gov.co

Código PDE-OP 11-098-11 V03

Página 10 de 15

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.
9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.

Por consiguiente, si la prestación del servicio en salud fue deficiente o no se efectuó bajo las técnicas y procedimientos de última generación o el privado de la libertad considera que quedó con incapacidad para desempeñarse o con secuelas, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), quien contrata la prestación del servicio de salud y a la vez, es la encargada de suscribir convenio con clínicas y hospitales de la ciudad para la prestación de este servicio, NO el INPEC. A este, le está dado por competencia en casos de atención en salud, el traslado a clínica u hospital

con las debidas medidas de seguridad, en vehiculo oficial idoneo y con el permanente acompañamiento del personal del INPEC. Cosa que el INPEC cumplio a cabalidad.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que es una entidad que no cuenta con recursos propios, sino que está sujeta a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y USPEC, asigne el presupuesto para las 144 cárceles del país y cuando es asignado llega con una destinación específica, lo cual no permite inversión en otros rubros diferentes.

DEL DAÑO

Corresponde al demandante demostrar el hecho dañoso y el daño antijurídico causado en su integridad corporal en desarrollo de la relación de sujeción que existe entre el señor MORALES y el Estado, situación que no se acredita por lo que no es posible atribuir responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El actor no aporta historia clínica ni valoración en Medicina Legal ni de la Junta Regional de Invalidez que nos lleve a determinar el presunto daño, incapacidad o secuelas.

De otra parte, es claro que en tratándose de asuntos de responsabilidad del estado del régimen objetivo, debe probarse al menos el daño antijurídico, tal como lo afirma el Dr. JUAN CARLOS HENAO en su obra "El daño" que en su tenor dispone: que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultara necio e inútil de ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada."...

El daño es, entonces, el primer elemento de responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio."

Por consiguiente, una vez el despacho descienda a resolver el asunto, procederá en primer lugar a establecer si hay un daño antijurídico, conforme a lo obrante en el expediente, cosa que no ocurre en la presente demanda, no se prueba la existencia del daño, lo cual, la carga de tal prueba recae sobre el actor

DE LOS PERJUICIOS MORALES

Respecto a los perjuicios morales pretendidos por hermanos mayores de la víctima, abuelos o tíos, es necesario estudiar la Sentencia proferida dentro del expediente No. 15504 13 de septiembre de 1999 demandante MARIA EDUVIJES Vda. DE MORA, por el Consejo de Estado, doctor **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, Sección Tercera el cual se pronunció con relación a este tema así: "...**los perjuicios**



7/59

morales se resumen únicamente en tratándose de padres, hijos, cónyuge o compañera permanente y hermanos menores, pues en relación con los hermanos mayores, debe estar plenamente demostrado el impacto emocional que el daño moral ha causado y su intensidad derivados de la convivencia, familiaridad, ayuda mutua y colaboración...”

También el fallo del 28 de abril de 1993 expediente No. 3237 Consejero Dr. JORGE VALENCIA ARANGO en la cual preciso: “ **la doctrina y la jurisprudencia han considerado que demostrado el parentesco y la vida en hogar, puede presumirse el dolor en su máximo grado, entre padres y entre estos y sus hijos, que bien puede destruirse o delimitarse, cuando quiera que se demuestre que las relaciones conyugales o paternas o filiales han desaparecido y se han trocado en enemistades o se han debilitado sensiblemente.**

Pero entre hermanos legítimos o naturales que no convivan bajo el mismo techo, ni pertenecen al mismo núcleo familiar, lejos de presumirse han de ser irrefragablemente demostradas las susodichas relaciones afectivas...”

Finalmente en Sentencia del Consejo de Estado de fecha noviembre 21 de 1996, Exo-9169 que señalo lo siguiente: “en cuanto a la indemnización por perjuicios materiales, como lo recuerda el Aquo, **igualmente ha sido la jurisprudencia reiterada de esta sala que a partir de los 25 años se presume que una persona de condiciones normales deja el hogar paterno para formar su propia familia, y por lo tanto deje de contribuir con el sostenimiento de sus padres...”**

Por último, cabe resaltar que el recluso durante su estadía en reclusión no fue visitado por los demandantes que hoy piden ser indemnizados TIO - ABUELA. Esto indica, que el lazo de cercanía afectiva no se mantenía con las personas referidas como afectadas moralmente.

Solicito de manera respetuosa, su señoría, negar en su integridad las pretensiones del actor, fallar en su favor es propiciar enriquecimiento sin justa causa al actor y un detrimento pecuniario a la nación.

Por lo expuesto, solicito al Honorable despacho **DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda, por quedar claramente demostrado que la entidad demandada, quien es el Instituto Nacional Penitenciario Y carcelario INPEC, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios morales y materiales que pretende la parte actora, toda vez que todo deviene de actos de indisciplina del propio reo. Se configura en este caso **CAUSAL DE EXONERACION POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, FALTA DE APTITUD PROBATORIA Y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

PRUEBAS APORTADAS POR EL INPEC:

1. Cartilla biográfica del interno MORALES JARAMILLO
2. Copia de documento donde queda registro que el interno MORALES JARAMILLO es el precursor de la niña con otros internos

SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y EL DESPACHO JUDICIAL ME ADHIERO A ELLAS.

NOTIFICACIONES

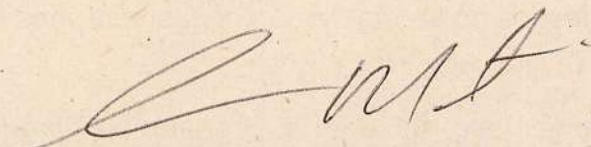
El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6º de la Ciudad de Bogotá D.C

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 N No. 3 N - 49 Barrió Versalles de esta ciudad, Correo electrónico. demandas.roccidente@inpec.gov.co.

ANEXOS:

Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus anexos.

Del señor Juez, atentamente.



CLAUDIO MONTERO DIAZ
Cedula de Ciudadanía. No. 15.814.362
Tarjeta profesional No. 178996 del C.S.J

860

EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 23/01/2020 10:24 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 377612 Apellidos y Nombres: MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC5973

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D	225022748	Identificación:	1113653415	Expedida en:	Palmira-Valle Del Cauca		
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Palmira-Valle Del Cauca, 09/08/1991						
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Unión Libre	Cónyuge:	ANGIE YURANI GARZON		
No. Hijos:	1	Padre:	NO TIENE	Madre:	YAMILET MORALES JARAMILLO		
Dirección:	Calle 34 N 17-25 Barrio San Pedro Palmira				Teléfono:		3157752823
Ciudad de Residencia:	Palmira-Valle Del Cauca						
No. de Ingresos:	3	Fecha Ingreso:	11/05/2018	Fecha Captura:	09/05/2018		
Estado Ingreso:	Alta						
Observación:	Alta ingresa de estacion palmira sindicado del delito de concierto para delinquir a ordenes del juz 7mo pena municipal						

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso:	6975469	No.Proceso:	765206109176201800199	Situación Jurídica:	Sindicado
Autoridad a cargo:	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA)				
Disposición:	3068947	Fecha:	09/05/2018	Etapas:	Instruccion/Investigacion
Instancia:	Primera				
Sindicado por:	Concierto para delinquir Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones Homicidio Hurto				
			Tentativa	Calificado	Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Documentos Soporte del Alta

No.	Fecha	Clase	Observaciones
BOLETA 345	29/11/2011	Boletá de Encarcelación	

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
463289	22/03/2013	Boleta de libertad por autoridad	463289	Libertad condicional	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS PALMIRA-VALLE DEL CAUCA	Mediante auto 473 del 19/03/2013 el juez 1ro de penas de palmira le concede la libertad condicional asi mismo se revisana antecedetes y cartilla con un total de 23 folios sin requerientos

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 23/01/2020 10:24 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	377612	Apellidos y Nombres:	MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO	* Identificado	NO	
No.Caso:	6712837	No.Proceso:	20140018500 N.I 4344	Situación Jurídica:	Condenado	
Autoridad a cargo:	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS PALMIRA-VALLE DEL CAUCA					
Disposición:	2427069	Fecha:	29/09/2014	Etapas:	Ejecución de la pena	
Disposición:	2415666	Consecutivo	1269061	Número:	047	
Providencia:	Condenatoria Primera Instancia		Penas:	Prision	Fecha:	03/09/2014
	Cuantía	Años:	6	Meses:	0	Días:
Autoridad que	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL PALMIRA-VALLE DEL CAUCA				Acción:	Conocimiento
Delitos:	Hurto					

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
6712837	09/05/2014	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL PALMIRA-VALLE DEL CAUCA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
6712837	29/09/2014	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS PALMIRA-VALLE DEL CAUCA	Ejecución de la pena	Primera	Activa
6712837	09/09/2014	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL PALMIRA-VALLE DEL CAUCA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	463289	No.Proceso:	2011-0075	S.J.	Condenado	Estado:	Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo:	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE - COLOMBIA						
Disposición:	1939119	Fecha:	24/08/2011	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera
No.Caso:	463289	No.Proceso:	2011-00705 NI 2493	S.J.	Condenado	Estado:	Ejecución de la
Autoridad a cargo:	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS PALMIRA-VALLE DEL CAUCA						
Disposición:	1939120	Fecha:	29/11/2011	Etapas:	Ejecución de la pena	Instancia:	Primera
No.Caso:	463289	No.Proceso:	2011-00705	S.J.	Condenado	Estado:	Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo:	JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA)						
Disposición:	1000887	Fecha:	05/05/2011	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

No.	Fecha	Clase	Motivo
BOLETA 345	29/11/2011	Boleta de Encarcelación	

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
225-0140	23/05/2018	Alojamiento Palmira, Patio 3, Piso 2, Pasillo D	Ubicación actual
225-0133	15/05/2018	Alojamiento Palmira, Patio 1, Piso 1, Pasillo A, Celda 11	Ubicación anterior
225-0153	05/07/2017	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 3, Pasillo A, Rotonda	Ubicación anterior
225-0216	03/10/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Pasillo D, Celda 6	Ubicación anterior
225-0208	25/09/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Celda Seguridad	Ubicación anterior

9
61

EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 23/01/2020 10:25 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	377612	Apellidos y Nombres:	MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO	* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación			Estado
225-0206	22/09/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Pasillo D, Celda 6			Ubicación anterior
091	12/05/2014	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 3, Pasillo A, Rotonda			Ubicación anterior
321	09/08/2012	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 1, Pasillo A, Celda 5			Ubicación anterior
315	08/08/2012	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 2 Nuevo, Pasillo A, Celda 5			Ubicación anterior
162	05/05/2011	Alojamiento Internos Palmira, Pasillo Interno, Patio 3, Pasillo A, Rotonda			Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
225-00569	02/12/2019	11/08/2019	10/11/2019	Ejemplar	
225-0407	23/08/2019	11/05/2019	10/08/2019	Ejemplar	
225-0259	27/05/2019	11/02/2019	10/05/2019	Ejemplar	
225-0092	06/03/2019	11/11/2018	10/02/2019	Buena	
225-0481	10/12/2018	11/08/2018	10/11/2018	Buena	
225-00323	11/09/2018	11/05/2018	10/08/2018	Buena	
225-00269	30/08/2017	08/05/2017	07/08/2017	Ejemplar	
225-00183	21/06/2017	08/02/2017	07/05/2017	Ejemplar	
225-0050	09/02/2017	08/11/2016	07/02/2017	Ejemplar	
225-00376	30/12/2016	08/08/2016	07/11/2016	Ejemplar	
225-00205	06/09/2016	08/05/2016	07/08/2016	Ejemplar	
225-00095	11/05/2016	08/02/2016	07/05/2016	Ejemplar	
225-0035	18/02/2016	08/11/2015	07/02/2016	Ejemplar	
225-00198	11/11/2015	08/08/2015	07/11/2015	Ejemplar	
225-0175	03/09/2015	08/05/2015	07/08/2015	Ejemplar	
225-00107	05/06/2015	08/02/2015	07/05/2015	Ejemplar	
225-0038	24/02/2015	08/11/2014	07/02/2015	Buena	
225-0279	13/11/2014	09/08/2014	07/11/2014	Buena	
213	26/08/2014	09/05/2014	08/08/2014	Buena	
002	03/01/2013	22/09/2012	03/01/2013	Ejemplar	
371	21/09/2012	15/06/2012	21/09/2012	Ejemplar	
237	14/06/2012	03/03/2012	14/06/2012	Ejemplar	
93	02/03/2012	30/11/2011	02/03/2012	Buena	
458	29/11/2011	19/08/2011	29/11/2011	Buena	
303	18/08/2011	05/05/2011	18/08/2011	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
225-192-2012	19/04/2012	19/04/2012	04/03/2013	Observación y Diagnóstico
225-232-2013	04/03/2013	04/03/2013	31/08/2016	Alta
225-342-2016	31/08/2016	31/08/2016	20/09/2016	Observación y Diagnóstico
225-344-2016	20/09/2016	20/09/2016	08/02/2017	Alta
225-355-2017	08/02/2017	08/02/2017		Media

EPAMSCAS PALMIRA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 23/01/2020 10:25 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 377612 Apellidos y Nombres: MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO * Identificado NO

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16106932	23/10/2015	01/08/2012	30/09/2012	56	56		
16106936	23/10/2015	04/05/2015	30/09/2015	692	368	324	
16284277	17/05/2016	01/10/2015	29/04/2016	558		558	
16382732	21/09/2016	30/04/2016	31/08/2016	444		444	
16524260	15/02/2017	01/09/2016	31/12/2016	384		384	
16622176	05/06/2017	01/01/2017	30/04/2017	354		354	
16735902	20/10/2017	01/05/2017	26/09/2017	294		294	
17365492	13/05/2019	27/09/2017	29/03/2019	90			
17422926	19/07/2019	30/03/2019	28/06/2019	276			
17566917	20/11/2019	29/06/2019	31/10/2019	270			

XII-I Actividad Actual TEE

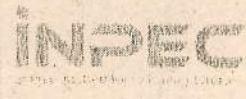
NOMBRE ACTIVIDAD ED. BASICA MEI CLEI IV Fecha inicial: 26/02/2019

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

INSP.YINIRET ENCARNACION PEREZ
ASESOR JURIDICO

10
62



- Por parte del Auxiliar Bachiller HOYOS LOPEZ DAYAN CC. N° 1081733452, se comiso (01) celular marca NOKIA 1108 IMEI 0105000097XXXXX SIN RESPONSABLE.
- Por parte del Auxiliar Bachiller CASANOVA OSORIO FERNANDO CC. N° 1116279507, se comiso (01) armas cortopunzantes SIN RESPONSABLE.

El personal de internos que presentaron lesiones durante los disturbios dentro del patio por riña entre los mismos son los siguientes:

- JEFERSON ERNESTO TUTACHA TD. 24495
- FERNANDEZ CORREA JOSE ELIECER TD. 22425
- MARMOLEJO CEBALLOS HAMILTON TD. 26968
- MORALES JARAMILLO LUIS EDUARDO TD. 22748
- CONDA CRISTIAN ANDRES TD. 20948
- ARANGO LOZANO JULIAN DAVID TD. 24044

Consolidado de los elementos hallados:

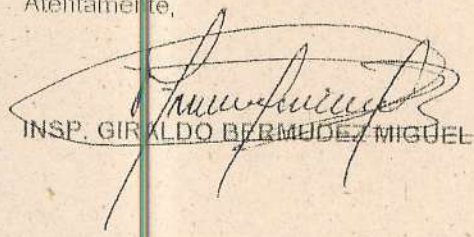
- (02) celulares.
- (09) armas corto punzante de fabricación artesanal.
- (20) gramos peso bruto de Marihuana.
- (\$ 182.000) dinero en efectivo moneda nacional.

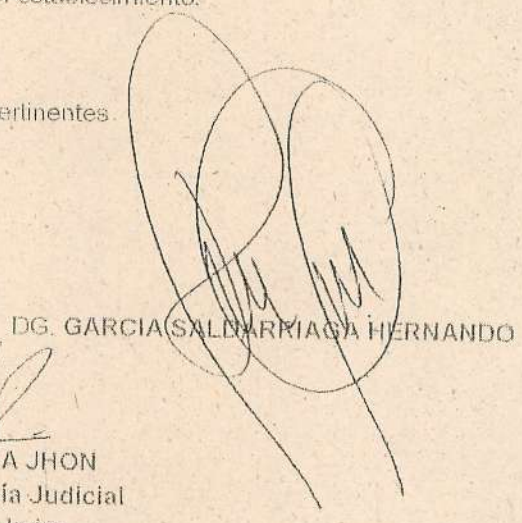
NOTA: Los celulares y las sustancias estupefacientes son almacenadas temporalmente en la Bodega de Evidencias bajo Registro de Almacenamiento No. 158 – 2017, las armas de fabricación artesanal, son destruidas a través de la empresa de aseo del municipio ya que su almacenamiento no es pertinente, el dinero es entregado al área de pagaduría del establecimiento.

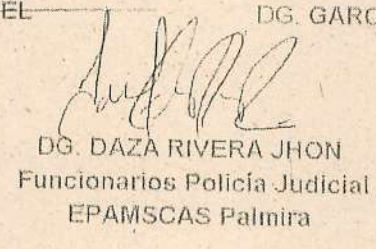
Se anexan 06 boletas de comiso.

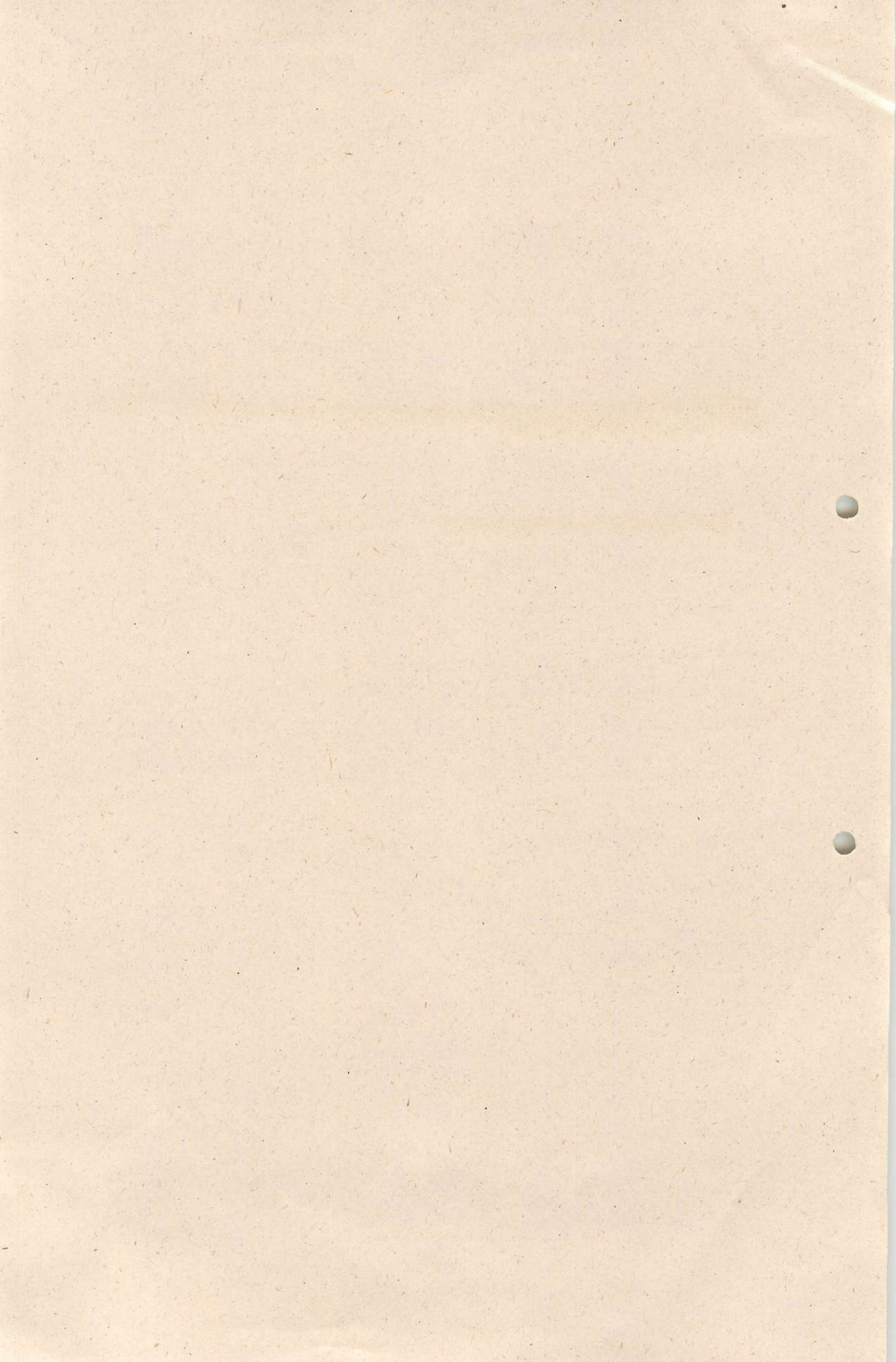
Lo anterior para su conocimiento y fines que se estimen pertinentes.

Atentamente,


INSP. GIRALDO BERMUDEZ MIGUEL


DG. GARCIA SALTARRIAGA HERNANDO


DG. DAZA RIVERA JHON
Funcionarios Policía Judicial
EPAMSCAS Palmira



11
63

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE Cali-Valle.

DEFARJA'20 JAN - 18 AM 11:19

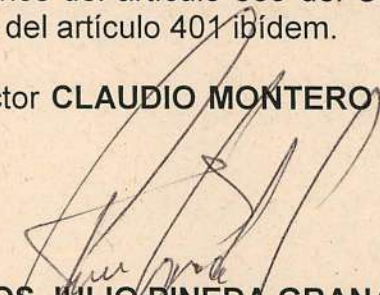
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicado: 2019-00161-00
Demandante: MARIELA JARAMILLO VELASCO Y OTROS
Demandado: INPEC

CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, mayor de edad, Vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 expedida en Duitama-Boyacá, obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, nombrado mediante Resolución No. 002735 del 24 de Agosto de 2018 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.814.362. Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 178996 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato, atendiendo proceso de depuración de las organizaciones sindicales inscritas ante el Ministerio del Trabajo y que fungen al interior del Instituto y acorde a los términos del artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el literal d) del artículo 401 ibídem.

Sírvanse, reconocerle personería al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,


CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
C.C. No. 7.221.900 de Duitama-Boyacá

Acepto,


CLAUDIO MONTERO DIAZ
C.C. No. 15.814.362 de La Unión-Nariño
T.P. No. 178996 del C.S.J.

Revisó: Djs. Julio Cesar Contreras Ortega- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboración: Nelcy Viafara Romero-Aux. Administrativa. Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 19/11/2019
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos/Poderes2019/NOVIEMBRE/Reg.Occidente



CÓMUNICACIÓN DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - CALI
SECCIÓN DE PARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)
Acuerdo 1853 de 2003 Art. 3 Num.4
Compareció ante esta oficina el (la) señor(a).

Carlos Julio Pineda C

Quien exhibió la C.C. No. *7271900* de *Dufoin*

T.P. No. *11* del C.S.J. para presentar

personalmente el anterior DOCUMENTO

Santiago de Cali.

Firma,

[Handwritten signature]



25 NOV 2019

Huella Digital Inca Derscho

Responsable Oficina Apoyo Judicial *[Signature]*

12
64



ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE ; NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$(4.712.128.00)		SOBRESUELD0: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:			
15 LIBRETA MILITAR No.	16 EXPEDIDA EN:		17 DISTRITO:
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO	21 EXPEDIDO POR:		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA :		
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		I.G. GUSTAVO ADOLFÓ RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional. OYM/POSESIO.DOT



1365

RESOLUCIÓN NÚMERO 002735 DEL 24 AGO 2018

"Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 24 del Decreto 407 de 1994, artículo 8º, numeral 6º del Decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012 establece que el traslado del Personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC procede por: necesidades del servicio, por solicitud del jefe inmediato debidamente motivada, por solicitud de la persona al servicio del Instituto debidamente motivada o por situaciones de seguridad personal.

Que mediante la Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, se aprueba y adopta el Manual para el Traslado de Personal, asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del INPEC, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido Manual establece como modalidades de traslado de los funcionarios del Instituto, las siguientes: Necesidad en el servicio; Solicitud propia; Estado de salud del servidor público; Razones de calamidad familiar; Por motivos de seguridad y Traslado mediante permuta.

Que la Corte Constitucional en las sentencias T-016/95¹ ha referido el tema puntual en materia de traslados; en la Sentencia T-715 de 1996 advirtió que: "el grado de discrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor - y por lo tanto es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación -, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla" (Sentencia T-288 de 1998) y la Sentencia T 486 de 2002, explica la conducencia sobre esta materia, en relación con la Dirección General del INPEC, donde dijo: "Con tal propósito, algunas entidades disponen de plantas globales y flexibles que les permite adoptar con la suficiente celeridad las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo".

Que se hace necesario ordenar el traslado de un personal administrativo, por necesidades del servicio conforme a lo señalado en la Constitución Política, la Ley, el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y las asignadas por autoridad competente, para satisfacer las necesidades de la administración pública.

Que los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trasladados por necesidades del servicio le serán reconocidos los pasajes para ellos, sus esposos,

[...] Estos objetivos no se podrán alcanzar si sería costoso cumplir las funciones del INPEC si entre los diversos instrumentos de que dispone no contara con las necesarias atribuciones de traslado y reubicación de internos y de funcionarios al servicio de los centros correccionales.

[...] En efecto de los segundos, la de cada responsabilidad que asumen elija una a la destina confianza tanto en su adecuada preparación logística y estratégica como en su integridad moral. Una y otra se suponen, pero la finalidad misma del servicio puede exigir que con cierta periodicidad se asigne al personal encargado de la seguridad de los penales no únicamente para efectos de formación, capacitación y mantenimiento, sino con el propósito de evaluar su comportamiento en los cuarteles y vigilados, o más grave todavía, penales o emergencias o otros casos. Circunstancias especiales pueden hacer imperativa la referencia si guarda un determinado carácter, que deba atenderse una emergencia, o que, al instalarse en esas cárceles, sea preciso disponer de parte del personal de otros para la eficiente y expeditiva atención de sus servicios.

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN NUMERO 002735 DE 24 AGO 2018

Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

compañeros o compañeras permanente e hijos menores; circunstancia comprobada mediante dos declaraciones extra juicio, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 446 de 1994 y la Resolución No 2935 del 01 de junio de 2006.

Que de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018, existe rubro para atender esta obligación con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR, acorde a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 446 de 1994.

Que el artículo 24 del Decreto 407 de 1994, indica el término para el cumplimiento del traslado, en su extensión mayor para cada caso específico, normatividad que debe ser tenida en cuenta para el cumplimiento del mismo, aunado el artículo 25 del ya citado estatuto de personal señala la responsabilidad de la ejecución.

Que en virtud de lo anterior, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo 1. Trasladar por necesidades del servicio a los siguientes funcionarios:

N°	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	UBICADO EN	SE TRASLADA A:	GENERA COSTO	
							SI	NO
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRAHADOS	DIRECCION REGIONAL NORTE	DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE	X	
2	0042	17	41675018	IMELDA LOPEZ SOLORZANO	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	X	
3	0042	17	30299946	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	DIRECCION REGIONAL VIEJO CALDAS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	X	
4	0042	17	11516924	NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	X	
5	0042	17	63314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	DIRECCION REGIONAL NORTE	X	

Artículo 2. Ordenar el reconocimiento y pago del valor indicado, a la cuenta de ahorros de los funcionarios administrativos, que a continuación se relacionan, por concepto de pago de viáticos y gastos de viaje al interior, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018.

No.	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CUENTA N°	BANCO	ALOJAMIENTO	INSTALACION	MESES	TOTAL A PAGAR
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRAHADOS	003360911681	DAVIENDA	2.455.100	2.455.100	6.137.751	11.047.851
2	0042	17	41675018	IMELDA LOPEZ SOLORZANO	132098286	BBVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401
3	0042	17	30299946	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	640106080	BBVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401

RESOLUCIÓN NUMERO 002735 DE 24 AGO 2018

'Por la cual se causa una novedad de personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC'

4	0042	17	11518924	NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	485900008884	Darvivienda	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177
5	0042	17	83314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	232281709	BBVA	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177

Artículo 3. Esta resolución requiere para su validez del registro previo de la Dirección de Gestión Corporativa y por lo tanto se autoriza al Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC para que gire al número de cuenta de ahorros señalado, correspondiente a los funcionarios trasladados por necesidades del servicio, con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR.


Artículo 4. Ordenar el suministro de pasajes a que tienen derecho los funcionarios trasladados, junto con su familia, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 446 de 1994, a quienes se encuentran relacionados en el artículo 1° de la presente resolución y está distinguida en la casilla de "Genera costo" "SI", marcado con una X, los cuales deberán ser reclamados en la Dirección de Gestión Corporativa durante la vigencia fiscal del 2018.

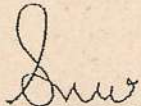
Artículo 5. Dese cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

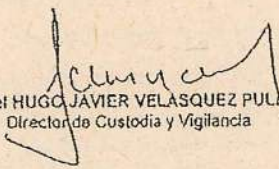
Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los


Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRAENTRO CACHAYA
Subdirector de Talento Humano


Coronel HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO
Director de Custodia y Vigilancia

Revisado por: Coronel HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO / Director de Custodia y Vigilancia
Fecha de elaboración: 22/08/2018

14
66



ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$(4,712,128 .00)		SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:			
16 LIBRETA MILITAR No.	18 EXPEDIDA EN:	17 DISTRITO:	
19 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	20 EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO	21 EXPEDIDO POR:		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE FECHA:			
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESION	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 74 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su subrogación o traslado en cualquier parte del Instituto en el territorio Nacional.

OYMIPOSESIO.DOT



PROSPERIDAD
PARA TODOS

1567

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EL INPEC
EL ORIGEN DE ESTE DOCUMENTO ES:
EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia



LK

RESOLUCIÓN No. 002529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11 por la cual se modifica la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 se asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones alines o complementarias.

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos u oñitadores

RESOLUCION NUMERO 002529 DE 16 JUN 2012 HOJA No. 2

Por la cual se delegan las Resoluciones Números 071 del 7 de febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 071/06.

Que ante la nueva normalidad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente, delegar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatos y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, demandado y/o reclamante, como también para imponer demandas por acción de repelición.

ARTICULO TERCERO: El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe consultar los mandatos y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murúa, para que actúen en los juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatos y apoderados en todo el territorio que comprende su jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia con excepción de los procesos que deban sufrir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUN 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC

[Handwritten signature]

RECEBIDA EN LA OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA
EN BOGOTA A LOS 15 JUN 2012

89 16

que el artículo 189 de la Ley 147 de 2011...

1. Las normas para las cuales...

2. Los recursos de amparo...

3. Al Ministerio Público...

Que el artículo 189 de la Ley 147 de 2011...

que el artículo 200 de la Constitución...

El Decreto 1073 de 2015...

Por medio de la cual se...

REPUBLICA



Ministerio de Justicia y Poder Judicial
Dirección General de Asesoría Jurídica y Control

Miguel General SUJAYO ANDRÉS RICARDO Y CIA
Director General Instituto Huachivilca, Huachivilca, Huachivilca

COMUNICACION Y SOLICITUD
Fecha en Bogotá los 11 de mayo de 2011

ARTÍCULO 2.- La presente resolución tiene por objeto...

ARTÍCULO 1.- DELIBERAR en el seno de la Junta de la Oficina Asesora...

RESUMEN

En mérito de lo expuesto,

de los niveles directivos y asesores vinculados en el ámbito de la...

Que el artículo 8 de la Ley 200 de 1994 dispone que los directivos...